

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

APLICACIÓN EN MÉXICO DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES
DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
DIANA AVILÉS ALCÁNTARA

ASESORA: DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA



CD. UNIVERSITARIA

SEPTIEMBRE DE 2005

M348899



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

VERDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Diana Avilés Alcántara

FECHA: 11 de Octubre 2005

FIRMA: [Firma]

La alumna **DIANA AVILÉS ALCÁNTARA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“APLICACIÓN EN MÉXICO DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES”** bajo mi asesoría, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 5 de septiembre de 2005**

[Firma manuscrita]

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA. FACULTAD DE DERECHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por estar conmigo siempre, escucharme, ayudarme, protegerme, amarme y por todo lo que me ha dado en la vida.

A mi Mamá Bertha y a mi Papá Valentín:

Por todo el apoyo, cariño, amor y enseñanzas que me dan y que hacen de mí la mujer que soy y que me siento feliz de ser.

A mis hermanas Anis, Cris y Sus:

Por su ejemplo.

A mis sobrinos Susi, Anita, Jorge y Jesús:

Por quererme tanto y por la alegría que me dan.

A México, mi país:

Por el amor que le tengo y que me impulsa a superarme.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a mi Facultad:

Por que me han dado las bases y el conocimiento para poder ejercer la abogacía y algún día lograr hacer algo en beneficio de mi país y de los mexicanos.

A la Dra. María Elena Mansilla y Mejía:

Por todo el tiempo que me brindo, los conocimientos que me transmitió, su apoyo y por hacer que esta tesis sea ya una realidad.

A todos mis Maestros:

Porque gracias a todo lo que me han enseñado, he logrado llegar hasta esta etapa de mi vida en la que estoy.

A mis amigas Erika, Elena, Adela, Yola, Adriana, Martha, Rafaela y Esmeralda:

Por todos los buenos consejos que me dan y que me ayudan a conseguir mis sueños y metas.

A todas las personas que Dios ha puesto en mi camino y que me han ayudado a crecer como ser humano y a seguir mis anhelos.

Y a ti, que siempre estuviste presente.

Gracias.

INDICE

Pag.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

1. Conceptos	1
1.1. Minoría de Edad	1
1.1.1. Minoría de Edad en el Derecho Civil Mexicano	2
1.1.2. Minoría de Edad en el Derecho Internacional	3
1.2. Derechos que tutela la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	6
1.2.1. Derecho de Custodia	6
1.2.2. Derecho de Visita	9
1.3. Sustracción de Menores	12
1.4. Traslado	13
1.5. Retención	14
1.6. Restitución	14

CAPITULO 2

2. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	16
2.1. Ambito de aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	16
2.2. Autoridades Centrales	25
2.3. Restitución del Menor	43
2.4. Derecho de Visita	58
2.5. Disposiciones Generales	60
2.6. Cláusulas Finales	71

CAPITULO 3

3. La restitución de menores en México, conforme a los procedimientos que establece la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	80
3.1. Adhesión de México a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	80
3.2. Promulgación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	81
3.3. Autoridad Central designada en México para la observancia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	82
3.4. Solicitud de Restitución de Menores	88
3.5. Eficacia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en México.	99

CAPITULO 4	
4. Participación de INTERPOL en el eficaz cumplimiento de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	101
4.1. INTERPOL	101
4.2. INTERPOL – MÉXICO	109
4.3. Actuación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol-México en la Restitución de Menores	113
Propuestas para lograr en México la eficacia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

Los seres más vulnerables son los niños, quienes debido a su condición indefensa, requieren que se preste mayor atención al respeto de sus derechos, ya que la violación de alguno de ellos repercutirá a lo largo de su vida o bien puede privársele de ella, esto dependerá de la rapidez y tratamiento que se le dé a tal situación.

En este trabajo se estudiará concretamente la aplicación, en México, de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, instrumento que los Estados han creado para proteger y resguardar los derechos de los niños.

“La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizada en la Haya, Países Bajos, en el año de 1980”, tiene como principal objetivo lograr la pronta restitución del menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente.

En México el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Esta tesis, busca establecer el alcance de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la eficacia de su aplicación en México, con

la finalidad de ubicar los problemas a los que se enfrenta la persona que quiere recuperar a un menor trasladado o retenido en el territorio de otro Estado. El objetivo fundamental de este trabajo es proponer soluciones a los problemas mencionados y contribuir a la eficacia, en México, de la Convención en estudio.

La investigación consta de cuatro capítulos:

En el primer capítulo se presentan los conceptos de algunos de los términos a los que alude la Convención;

En el segundo capítulo se analiza cada uno de los artículos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;

El tercer capítulo aborda la restitución de menores en México, conforme al procedimiento que señala la Convención;

El cuarto capítulo se refiere a la actuación de la Interpol en el eficaz cumplimiento de la Convención y en particular, la intervención de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol en México para la localización del menor sustraído.

Finalmente, se incluye dentro de este estudio una serie de propuestas para incrementar el éxito de la aplicación en México de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, las que permitirían lograr la pronta ubicación y restitución del menor que se encuentra en situación incierta y que puede ser perfectamente solucionada mediante la correcta aplicación de las disposiciones legales.

CAPITULO 1.

1. Conceptos

En este capítulo, se darán los conceptos que tienen mayor importancia en la aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, esto con la finalidad de unificar el sentido que tienen los mismos dentro de la Convención.

1.1. Minoría de Edad

A partir del surgimiento de la humanidad, el hombre ha tenido especial interés por proteger a los individuos que por su condición se encuentran en desventaja frente a los demás. Es por ello, que se ha dado gran importancia al establecimiento de medidas que salvaguarden a quienes se encuentran en un estado de indefensión tanto desde el punto de vista biológico como intelectual.

Dentro del concepto de minoría de edad sólo se toma en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el nacimiento de la persona hasta antes de cumplir los años requeridos para ser considerado mayor de edad, es así, que deja fuera la valoración del desarrollo intelectual y físico del individuo.

En términos generales la relevancia de establecer la edad mínima para considerar que una persona es menor de edad radica en salvaguardar los intereses de éste.

El vocablo menor de edad proviene del latín *minor*, -us, pequeño y de *aetas*, -tis, forma abreviada de *aevitas*-tis, derivado del *aevum*, -i tiempo.

En sentido general, menor de edad significa tener menos años, meses, días e incluso segundos, que otro.

En el campo del derecho es de suma trascendencia establecer la edad para considerar a un sujeto menor o mayor de edad, ya que de esto depende el pleno goce y ejercicio de derechos y obligaciones.

1.1 .1 . Minoría de Edad en el Derecho Civil Mexicano

Se considera, menor de edad a la persona que no tiene la edad establecida por la ley para gozar de la plena capacidad jurídica para regir su persona y sus bienes con total autonomía de sus padres o tutores. Las restricciones que impone la minoría de edad son para obrar, no para ser sujeto o titular de derechos.

En el derecho mexicano, los legisladores omitieron proporcionar un concepto de quien debe ser considerado menor de edad, sin embargo, de acuerdo a los textos de los artículos 646 y 647 del Código Civil Federal, así como del Código Civil para el

Distrito Federal, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos y con ello se le concede al sujeto la facultad para disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Es así que, se entenderá por menor de edad a toda persona física desde el momento de su nacimiento hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

La minoría de edad se ha establecido para resguardar el bienestar del niño, por lo que no debe permanecer cuando alcance la edad que le permita ser capaz de realizar todos los actos de la vida civil. “Cuando una persona llega a su mayoría de edad, entra en una esfera del mundo jurídico que antes estaba vedada, lo cual produce el efecto no sólo de que adquiera mayor número de facultades, sino también de que se enfrente con nuevas obligaciones, no sólo en el terreno del derecho civil, sino en otras zonas separadas de esta importante rama del derecho”.¹

1.1.2. Minoría de Edad en el Derecho Internacional

En el derecho internacional existe la carencia en cuanto a un criterio que homogeneice la edad en la que un individuo debe ser considerado menor. Esto se pone de manifiesto, por ejemplo, en las convenciones que a continuación se señalan, solo por mencionar algunas:

¹ De Pina Vara, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Décimo Séptima Ed. Edit Porrúa.- México, D.F.- 1992, pág.403

- “Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias respecto de los Menores”.
- “Convención relativa al Reconocimiento de y Ejecución de Decisiones en materia de Obligaciones Alimenticias respecto de los Menores”.
- “Convención sobre Competencias de la Autoridades y la Ley Aplicable en materia de Protección de Menores”.
- “Convención relativa a la Competencia de las Autoridades, la Ley Aplicable y el Reconocimiento de Decisiones en materia de Adopción”.

La carencia de homogeneidad en la determinación de la minoría de edad en los distintos países, se justifica por la diversidad de los objetivos convencionales, ya que por una parte se trata de proteger al menor por su condición de desamparo o debilidad propia de su edad, en este sentido por lo general en los convenios que tratan de protegerlo se le denomina niño y no menor; y por la otra resguarda el interés del menor. Así, en la Convención de los Derechos del Niño, se adopta el primer criterio, ya que para los efectos de esa convención “... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, esto con la finalidad de ampliar el periodo de tiempo en el que pueda velar por la seguridad del menor. Por el contrario en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se recoge el segundo criterio, toda vez que, uno de los objetivos de dicha Convención es la de salvaguardar el intereses del menor, y es por ello que se establece la minoría de

edad a los dieciséis años, dando con esto al menor la capacidad de poder expresar su deseo de decidir sobre donde quiere establecer su residencia habitual.

En materia de derecho penal, “la edad penal mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. En enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencial antisocial. Si el comienzo de la mayoría edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etcétera)”².

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y del delito.³

² Ramirez Peña, Betariz.- Los Derechos del Niño.- “Un Compendio de Instrumentos Internacionales”- S.N.E.- Edit.CNDH.- México, D.F. 1995, pág. 137

³ Cfr.Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas Beijing).- Recomendadas, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.- Celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.- Adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

1.2. Derechos que tutela la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, tiene una especial inclinación en proteger el derecho de custodia y de visita, es por ello que resulta necesario dar un concepto general de lo que se entiende por estos.

1.2.1. Derecho de Custodia

Etimológicamente, custodia proviene de la raíz latina *custodia* – *cus*, guardián. Implica un deber de cuidado, guarda, vigilancia, protección, amparo. Guardar con cuidado.

El derecho de custodia surge como resultado de la necesidad de establecer quien será el encargado de cuidar al menor, cuando por alguna circunstancia, quienes ejercían hasta ese momento la patria potestad sobre él, quedan impedidos para brindar dicha atención. Cabe hacer la aclaración, que la patria potestad que se tiene sobre el menor no se pierde, ya que esta puede recaer sobre la misma persona que tiene el derecho de custodia.

En principio son inseparables el derecho de custodia y la patria potestad, sólo en circunstancias anormales es posible su separación, ya que, el derecho de custodia implica el ejercicio de los derechos, obligaciones y deberes que conlleva la patria potestad, sin tenerla, pero el ejercicio ilimitado de esta última continuará a cargo de los progenitores.

Por lo general, las cuestiones sobre custodia se regulan respecto de los supuestos de disolución de matrimonio, sin embargo, esta no es una regla ya que en la actualidad son muchos los progenitores que, no habiendo contraído matrimonio no conviven con sus hijos cuando estos son menores y aún menos cuando cumplen la mayoría de edad.

Es por la anterior razón, que lo relativo al derecho de custodia se regula en el Código Civil Federal, así como para el Código Civil del Distrito Federal dentro del Capítulo que rige el divorcio.

En el supuesto del divorcio voluntario por vía judicial se exige la elaboración de un convenio en el cual se debe designar a la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

Es necesario, subrayar que “al usarse conjuntamente los términos guarda y custodia se pretende señalar lo profundo de esta relación jurídica, que no se limita sólo a la

guarda y vigilancia del menor, sino que se acentúa con el cuidado, es decir la solicitud y atención para que la custodia sea bien hecha”⁴.

No en todas las legislaciones del mundo, se da la libertad a los progenitores para convenir sobre quien tendrá el derecho de custodia.

Por lo que concierne, a las medidas provisionales que deben tomarse desde que se presenta la demanda de divorcio, se establece que los hijos se pondrán al cuidado de la persona que de común acuerdo hayan designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y puede compartirse la custodia. En el supuesto de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente conforme al procedimiento que establece el Código respectivo y tomando en consideración la opinión del menor.⁵

Es importante que en la resolución del juez éste, tome en cuenta el principio de unidad fraterna para evitar en lo posible, la división de los hermanos, porque se pretende que la familia, aunque incompleta por falta de uno de los padres, continúe y en esta forma se mantenga dentro de lo mínimo posible el equilibrio de la vida familiar.

⁴ Chávez Asencio, Manuel F.- Convenios Conyugales y Familiares.- Primera Ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1991.- pág. 101.

⁵ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal.- Novena Ed.- Ediciones Fiscales ISEF, S.A.- México, D.F.- 2005.- pág. 38.

Cabe señalar, que nuestra legislación no hace exclusivo el derecho de custodia a los progenitores, ya que hace mención de “la persona” que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, lo cual amplía la posibilidad para que la custodia la tenga individuo distinto a los padres.

En cuanto a la sentencia que se pronuncie en definitiva, “...deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y de la madre, pudiendo permanecer el o los menores de manera plena e ilimitada con ambos padres...”⁶.

1.2.2. Derecho de Visita

Etimológicamente, visita proviene de la raíz latina *video -ere*, ver, *viso -ere*, tratar de ver, ir a ver, visitar.

Por tanto, el derecho de visita en un sentido muy general es el que tiene el progenitor, que no goza de la custodia del o los hijos, a visitarlos o permanecer con ellos periódicamente.

El sujeto principal en esta relación es el menor, ya que al otorgar este derecho a la persona que no goza de la custodia, se pretende fomentar el desarrollo armónico en lo humano, espiritual y religioso del niño.

⁶ Código Civil para el Distrito Federal.- Op Cit.- pág. 39.

En nuestra legislación no se encuentra definido el derecho de visita, sin embargo en la práctica judicial es usual incorporar en los convenios lo relativo a la convivencia que tendrá el padre que no tenga la custodia del hijo, señalándose con alguna precisión los periodos en que lo tendrá.

El derecho de visita tiene su fundamento en la previa relación jurídica familiar entre padres e hijos que abarca deberes, obligaciones y derechos. En el momento en que se produce la ruptura del vínculo entre los cónyuges, el derecho de visita, surge como una necesidad en beneficio de quienes ya no conviven en la misma casa.

El autor Manuel F. Chávez Asencio, menciona en su obra Convenios Conyugales y Familiares, las siguientes características del derecho de visita:

- Es un derecho relativo, en función de las personas entre quienes se establece la relación jurídica y las circunstancias de cada caso.
- Subordinado al interés del menor, ya que, debe prevalecer en todo momento el bienestar del menor.
- Es concedido independientemente de los motivos que dieron lugar a la separación entre el menor y la otra persona interesada en la relación interpersonal y jurídica.
- Es un derecho personalísimo, debido a que, es otorgado para fomentar el afecto y la relación de la persona a quien se le ha otorgado con el menor.
- Es inalienable, irrenunciable, imprescriptible y temporal, pues, sólo subsiste hasta que el menor deja de serlo y cumple la mayoría de edad.

El derecho de visita comprende tanto la visita en estricto sentido, es decir, el encuentro con el menor en el lugar habitual de su residencia, como el derecho de comunicación indirecta o de correspondencia, además del derecho a convivir en lugar que le resulte mas conveniente a la persona que goza de este derecho. En el primer supuesto, el titular de la custodia esta obligado a soportar la presencia del visitador, quien al mismo tiempo, puede no sentirse cómodo en un ambiente que le impide relacionarse satisfactoriamente con el menor. Es por esto, que se ha ampliado el derecho de visita a permitir que el menor conviva fuera del hogar donde reside con quien tiene el multicitado derecho.

Las únicas limitantes que se imponen al derecho de visita son las siguientes:

- El interés del menor. Esta limitante trata de evitar que el menor se afecte con las visitas, ya que esta debe de respetar las costumbres, forma y manera de vida del menor.
- La mala disposición del tiempo que el visitador le da al menor. Aquel que tiene el derecho de vista no debe deshacerse de la oportunidad de convivir con el menor, dejándolo en algún lugar con cualquier persona o solo.

El derecho de visita puede ser ejercido por el progenitor que por crisis matrimonial, divorcio, separación o nulidad no tiene la custodia del hijo, así como también, es aplicable a los progenitores que hayan tenido hijos fuera del matrimonio, ya que, quien no tenga la custodia tiene el derecho de ver y convivir con sus hijos. Los

parientes también gozan de este derecho. Pero, depende de la persona que ejerce la custodia del menor que los titulares del derecho de visita lo puedan ejercer.

En los casos en que el titular del derecho de visita no lo pueda ejercer debido a que quien tiene la custodia no respeta su derecho, tiene la protección jurídica y el auxilio de los tribunales. “En el convenio puede establecerse, para el caso del incumplimiento de la obligación a cargo del custodio, o cuando este obstaculice el derecho de visita, una cláusula penal para cada incumplimiento”⁷.

Le corresponde al Juez, modificar, suspender, o decretar la pérdida del derecho de visita. Los motivos para que el Juez tome estas determinaciones pueden ser variados, como son: que el menor vea afectados sus intereses o bien, que el titular del derecho no tenga la disponibilidad para ejercerlo. La pérdida del derecho de visita solo puede ser por causa grave.

1.3. Sustracción de Menores

La sustracción de menores consiste en el apoderamiento o retención de un menor por otra persona, sin el consentimiento de ambos padres o por uno de los padres sin el consentimiento del otro progenitor y sin una resolución judicial que le ceda ese derecho.

⁷ Chávez Asencio, Manuel F.- Convenios Conyugales y Familiares.- Op Cit.- pág.119.

La sustracción es una de las formas alevosas de los delitos contra la libertad, es por ello que encuentra su regulación en el Título Cuarto “De los delitos contra la libertad personal” , Capítulo VI de La Retención y Sustracción de Menores e Incapaces, del Código Penal del Distrito Federal en sus artículos 171 al 173. Por su parte el Código Penal Federal la contempla en su artículo 366-quáter, Título Vigésimo primero, De la Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías, Capítulo único, cabe hacer mención que en este último, se señala que el delito se perseguirá a petición de la parte ofendida.

La sustracción se considera internacional cuando el menor es llevado ilegalmente a otro país o es retenido en el extranjero sin que se tenga derecho para ello.

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es el instrumento jurídico internacional que establece el procedimiento para recuperar a un menor que fue trasladado ilegalmente a otro país.

1.4. Traslado.

Proviene etimológicamente del latín *transfero-re*, transferir, llevar al otro lado.

Al aplicar esta etimología, al texto de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en su artículo 1, hace mención al traslado del

menor, se puede decir, que se refiere a, llevar al menor a un lugar distinto al de su residencia habitual.

El traslado consiste en transferir de un lugar a otro a algo o a alguien, en este caso en concreto se trata de un menor.

1.5. Retención

De la raíz latina *retentio*, retener

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, considera la retención del menor como el acto que lleva a cabo aquel que no tiene el derecho de custodia del menor, de mantenerlo fuera del lugar de su residencia habitual.

Puede darse el caso de que el resultado que busca el sustractor, sea el de beneficiarse con el derecho aplicable en el Estado, en el cual tiene retenido al menor.

1.6. Restitución

Etimológicamente, proviene del latín *restituere* y *statuere*, volver una cosa a quien la tenía antes. Restablecer o poner una cosa al estado que antes tenía.

Se puede entender por restitución de menor, a la acción de devolver al menor con la persona que ejercía su custodia.

La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dedica todo un capítulo a regular el procedimiento que ha de seguirse para lograr la restitución del menor conforme a sus disposiciones.

CAPITULO 2

2. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

En este capítulo, se explicara cada una de las partes que integran la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, esto, con la finalidad de dar respuesta a las posibles preguntas que, se puedan presentar al leer el texto de dicha Convención, cabe señalar, que este es un estudio generalizado, y no así un análisis de un caso en concreto.

A continuación, conforme se analice la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se transcribirán los artículos objeto de estudio.

2.1. Ambito de aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El ámbito de aplicación personal y material de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se señala en el Capítulo I.

En los dispositivos 1, 2, 3 y 5 se define el ámbito de aplicación material de la Convención, en ellos se precisa los objetivos y requisitos necesarios para considerar que el traslado o retención de un menor son ilícitos. Por su parte, el artículo 4, señala el ámbito de aplicación personal.

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Firmada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980

Los Estados signatarios de la presente Convención, profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata de menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir una Convención a esos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIONES DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1. La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) Garantizar la restitución de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) Velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.”¹

Es así, que como se desprende de éste artículo, el objetivo principal de la Convención es el de evitar cualquier tipo de conducta que altere las relaciones familiares existentes antes o después de una resolución judicial, mediante el uso de un menor, quien en ese momento se convierte en instrumento y principal víctima de la situación. Es por ello que, al hacer referencia a los menores retenidos de forma ilícita, la Convención pretende incluir los casos en que el menor que se encontraba en un lugar distinto de su residencia habitual con el consentimiento de la persona que ejercía normalmente su custodia, no es devuelto por la persona con la que residía provisionalmente. Esta situación se presenta por lo regular cuando la retención del menor es consecuencia de un ejercicio abusivo del derecho de visita.

¹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.-25 de octubre de 1980.-La Haya. Países Bajos.

Otro de los propósitos de la Convención es lograr que la resolución final respecto a la custodia del menor sea dictada por las autoridades de su residencia habitual.

El retorno inmediato del menor responde al deseo de restablecer una situación que el sustractor modificó de forma unilateral mediante una vía de hecho.

El interés de la Convención por salvaguardar los derechos de custodia y de visita, radica en evitar el mayor número de sustracciones de menores.

Así mismo, el texto precisa que los menores cuyo retorno se pretende garantizar son aquellos que han sido trasladados o retenidos en cualquier estado contratante. Al hacer este último señalamiento en la Convención se delimita el ámbito de aplicación personal a los menores, que teniendo su residencia habitual en uno de los Estados contratantes, son trasladados a él o retenidos en el territorio de otro Estado contratante.

De lo anterior, se concluye que la finalidad de la Convención es garantizar el restablecimiento de la situación alterada por la acción del sustractor.

“Artículo 2. Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la

Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.”²

El artículo 2 exige, que los Estados contratantes adopten todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumpla en sus respectivos territorios los objetivos del convenio, con esto, se trata de fomentar que el proceso para lograra la restitución del menor se optimice y agilice.

“Artículo 3. El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separado o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución del pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.”³

² Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

³ Idem.

El artículo 3 constituye una disposición clave, ya que de su aplicación depende la puesta en marcha de los mecanismos convencionales para obtener la restitución del menor. La Convención solo impone la obligación de devolver al menor cuando ha habido un traslado o retención considerados ilícitos por él. De aquí, que al señalar los requisitos que debe cumplir una situación para que su alteración unilateral sea calificada como ilícita, pone de manifiesto los derechos que esta Convención pretende proteger; señala que debe existir un derecho de custodia otorgado por el Estado de residencia habitual del menor y que dicho derecho debe ser ejercido efectivamente, antes del traslado menor. Es decir, las relaciones que el Convenio pretende defender, son aquellas que ya han sido concedidas.

El derecho de custodia puede haber sido atribuido, solo o de forma conjunta, es por esto, que la Convención pretende proteger todas las modalidades del ejercicio de la custodia del menor. El traslado de un menor por uno de los titulares de la custodia conjunta, sin el consentimiento del otro titular, es ilícito; en este caso, la ilicitud procede del hecho de que se está ignorando el derecho del otro progenitor. La Convención no pretende determinar a quien corresponderá en el futuro la custodia del menor, ni si será necesario modificar una resolución de custodia conjunta, por el contrario, trata de evitar que la resolución posterior sea influenciada por un cambio en las circunstancias propiciadas unilateralmente por una de las partes.

La Convención busca que el derecho de custodia que presuntamente ha sido violado por el traslado, sea ejercido de forma efectiva por su titular, con la finalidad de proteger el derecho del menor, en cuanto a que no sean alteradas las condiciones

afectivas, sociales, y otras que rodean su vida, garantizando un equilibrio, esto, con la excepción de que se presenten argumentos jurídicos que garanticen la estabilidad de la nueva situación.

En cuanto a la exigencia que impone este mismo artículo en lo referente a demostrar que la custodia se ejercía en forma efectiva al momento del traslado o retención del menor, la Convención sólo pide al demandante una primera evidencia de que estaba realmente al cuidado del menor.

La Convención señala que el derecho de custodia puede resultar de un acuerdo vigente según el derecho del Estado de residencia habitual del menor. En principio, los acuerdos previstos pueden ser simples convenios entre las partes respecto a la custodia del menor, siempre y cuando la realización de dicho acuerdo este permitido por las leyes del Estado y pueda servir de base a una pretensión jurídica ante las autoridades competentes.

Por último, ya que las personas jurídicas pueden ser titulares de un derecho de custodia de acuerdo a la Convención, el artículo 3 prevé la posibilidad de la atribución del derecho de custodia a una institución o a cualquier otro organismo, dado que hay organismos distintos de las instituciones que tienen menores a su cargo, se amplía la expresión utilizada para dar cabida tanto a los organismos que tienen personalidad jurídica como a los que están vinculados a la organización estatal y que carecen de personalidad jurídica independiente.

“Artículo 4. La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.”⁴

En el artículo 4 delimita el ámbito de aplicación personal de la Convención, ya que pone de manifiesto que sólo se aplicará a los menores de dieciséis años que tuvieran su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción al derecho de custodia o de visita. La Convención consagra una noción de menor más restrictiva que la admitida en otras Convenciones, el motivo de esto, resulta de los propios objetivos convencionales; una persona de dieciséis años tiene una opinión propia, que resulta difícil de ignorar.

“Artículo 5. A los efectos de la presente Convención:

- a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.”⁵

⁴ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

⁵ Idem.

Dado que una interpretación incorrecta de los conceptos de derecho de custodia y de derecho de visita podrían poner en peligro los objetivos del convenio, la Convención define en su artículo 5 el sentido en el que se utilizan.

En lo que hace al derecho de custodia la Convención se limita a señalar que incluye, el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, al margen de los posibles mecanismos de protección de sus bienes.

En relación al derecho de visita, este artículo señala que incluye el derecho de llevar al menor por un tiempo limitado a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual, este concepto se extiende al derecho denominado de alojamiento y al derecho de visita transfronterizo, dado que omite determinar cual es ese otro lugar diferente al que se refiere.

Los titulares del derecho de visita siempre serán personas físicas y en principio, éstas formarán parte del círculo familiar del menor, quienes generalmente son el padre o la madre.

La regulación al derecho de visita obedece a la preocupación por proporcionar a los niños unas relaciones familiares lo mas completas posibles, con el fin de favorecer un desarrollo equilibrado de su personalidad. La Convención hace prevalecer la idea de que el derecho de visita es la contrapartida natural del derecho de custodia, una contrapartida que debe ser reconocida al progenitor que no tiene la custodia del menor.

2.2. Autoridades Centrales

En los artículos 6 y 7 de la Convención se establece la creación de las Autoridades Centrales que habrán de aplicarla y las obligaciones de estas.

“CAPÍTULO II

AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6. Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueden dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.⁶

Respecto del artículo 6, cabe señalar que la eficaz aplicación de la Convención dependerá del funcionamiento de las Autoridades Centrales.

⁶ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En el texto de la Convención se perciben profundas diferencias en la organización de los Estados miembros; y es precisamente esa la razón por la que no se especifica en absoluto cual debe ser la estructura y la capacidad de acción de las Autoridades Centrales, por lo que estos aspectos deben de ser regidos por la ley interna de cada Estado contratante.

En lo que concierne a los Estados Federales, o que tengan organizaciones territoriales autónomas, la Convención señala que serán libres de designar más de una Autoridad Central. Sólo se exige que se designe una Autoridad Central a la que se dirijan las solicitudes, con el fin de que las trasmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Es preciso que la Autoridad Central Federal actúe, ya que deberá servir de intermediario entre la Autoridad Central Local y las Autoridades Centrales de los demás Estado contratantes, por lo que tiene la opción de elegir entre proceder a localizar al menor para transmitir la causa a la Autoridad Central adecuada o transmitir una copia de la solicitud a todas las Autoridades Centrales de las distintas entidades.

Las Autoridades Centrales que ha designado cada Estado para cumplir con las obligaciones que les impone la Convención, son las siguientes:

Autoridad Central- Alemania

Germany - Central Authority
Der Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof
Zentrale Behörde

53094 BONN
Germany
Correo electrónico: se41-42@bzt.bund.de
web: www.bundeszentralregister.de

Autoridad Central- Argentina

Ministro de Relaciones Exteriores
Legal Affairs Department
Esmeralda 1212 - 4th floor
1007 BUENOS AIRES
Argentina
Web: www.menores.gov.ar
Correo electrónico: menores@mrecic.gov.ar

Autoridad Central- Australia

The Manager
International Family Law Section
Commonwealth Attorney-General's Department
Robert Garran Offices
National Circuit
BARTON, ACT 2600
Australia
Correo electrónico: sarah.thomas@ag.gov.au

Autoridad Central- Austria

Bundesministerium für Justiz
Abteilung I 10
Postfach 63
A-1016 VIENNA
Austria
Correo electrónico: post@bmj.gv.at

Autoridad Central- Bahamas

Ministry of Foreign Affairs
Attention: Permanent Secretary
East Hill Street
PO Box No 3746
NASSAU
Bahamas
Correo electrónico: mfabahamas@batelnet.bs

Autoridad Central- Bielorrusia

Ministry of Justice of the Republic of Belarus
 ul. Kollektornaya 10
 220084 MINSK
 Belarus

Autoridad Central- Bélgica

Servicio Público de Justicia Federal
 Boulevard de Waterloo, 115,
 B - 1000 BRUXELLES
 Correo electrónico: rapt-parental@just.fgov.be / kinderontvoering@just.fgov.be

Autoridad Central - Belice

Ministry of Human Development, Women and Children and Civil Society
 West Block
 Independence Hill
 BELMOPAN
 Belize

Autoridad Central- Bosnia y Herzegovina

Ministro de Justicia de Bosnia y Herzegovina
 Trg BiH 1
 71000 SARAJEVO
 Bosnia and Herzegovina
 Correo electrónico: Ilvana.Fejzic@smartnet.ba

Autoridad Central- Brasil

Autoridad Central Administrativa Federal-ACAF
 Secretaria Especial de los Derechos Humanos
 Presidência da República
 Esplanada dos Ministérios
 Edifício T, sala 212
 70064-900 BRASILIA D.F.
 Brazil

Autoridad Central- Bulgaria

The Ministry of Justice
 Central Authority of the Republic of Bulgaria
 1. Slavyanska Street
 1040 SOFIA
 Correo electrónico: b_beliakova@mjeli.government.bg

Autoridad Central- Canada

Justice Legal Services (JUS)
 Department of Foreign Affairs and International Trade
 125 Sussex Drive, Tower C, 7th Floor
 OTTAWA, Ontario
 Canada
 K1A 0G2
 Correo electrónico: sandra.zedfinless@dfait-maeci.gc.ca

Autoridad Central- Checoslovaquia

Office for International Legal Protection of Children
 Benešova 22
 60200 BRNO
 Czech Republic

Autoridad Central- Chile

Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana
 Calle Agustinas 1419
 SANTIAGO DE CHILE
 Chile
 Correo electrónico: internacional@cajmetro.cl

Autoridad Central- China

Secretary for Justice of the Government of the Hong Kong Special Administrative Region
 c/o Department of Justice
 Civil Litigation Unit
 2/F, Queensway Government Offices (High Block)
 66 Queensway
 HONG KONG
 Correo electrónico: childabduct@doj.gov.hk
 web: www.info.gov.hk/justice/childabduct/english/abduct_contactca.html

Autoridad Central-Chipre

Minister of Justice and Public Order
 125 Athalassas Avenue
 1461 NICOSIA
 Cyprus
 Correo electrónico: mkoletta@mjpo.gov.cy

Autoridad Central- Colombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Subdirección de Intervenciones Directas

Sede Nacional Avenida 68 No 64-01
PBX 4377630
Bogotá, DC
Colombia
Correo electrónico: churtado1@icbf.gov.co

Autoridad Central- Costa Rica

Patronato Nacional de la Infancia
Executive Presidency
Commission of International Restitution of Children
Entre avenida 10 y 12, calle 13
Apartado Postal: 5000-1000
San José
Costa Rica
Correo electrónico: panide@racsa.co.cr
web: www.agendanacional.or.cr

Autoridad Central- Croacia

Ministry of Justice, Public Administration and Local Self-Government
Republike Austrije 14
10000 ZAGREB
Republic of Croatia

Autoridad Central- Dinamarca

Ministeriet of Familie- og Forbrugeranliggender
Department of Family Affairs (Familiestyrelsen)
Æbeløgade 1
2100 COPENHAGEN Ø
Denmark
Correo electrónico: familiestyrelsen@civildir.dk
web: www.familiestyrelsen.dk

Autoridad Central- Ecuador

Corte Nacional de Menores / National Court of Minors
Av. Orellana 1725 y 9 de Octubre
QUITO
Ecuador

Autoridad Central- El Salvador

El Salvador - Central Authority
Procuraduría General de la República
9º Calle Poniente

Edificio Ex Antel.
Centro de Gobierno
San Salvador

Autoridad Central-España

Dirección General de Política Legislativa y Cooperación Jurídica Internacional
Ministerio de Justicia
C/ San Bernardo, 62
28015 MADRID
España

Autoridad Central- Estados Unidos de América

U.S. Department of State - Office of Children's Issues

Office of Children's Issues (CA/OCS/CI)
U.S. Department of State
2201 C Street, N.W.
SA-29, 4th Floor
WASHINGTON, DC 20520-2818
United States of America
web: www.travel.state.gov/abduct.html

Autoridad Central- Estonia

Ministry of Justice
Tõnismägi 5 A
15191 TALLINN
Estonia
Correo electrónico: sekretar@just.ee y marju.laas@just.ee

Autoridad Central- Finlandia

Ministry of Justice
International Affairs
Etelaesplanadi 10
00130 HELSINKI
Postal address: PO Box 25
00023 GOVERNMENT
Finland
Correo electrónico: central.authority@om.fi

Autoridad Central-Francia

Bureau de l'entraide civile et commerciale internationale (D3)
Direction des Affaires Civiles et du Sceau
Ministère de la Justice
13, Place Vendôme
75042 PARIS Cedex 01
France

Autoridad Central- Georgia

Ministry of Justice
Department of International Legal Relations
30, Rustaveli Avenue
TBILISI 380046
Georgia

Autoridad Central- Grecia

Ministry of Justice
Directorate of Pardon Award and International Judicial Co-operation
Section of International Judicial Co-operation in Civil Cases
96 Mesogeion Av.
11527 ATHENS
Greece
Correo electrónico: minjust8@otenet.gr

Autoridad Central- Guatemala

Guatemala - Central Authority
Procuraduría General de la Nación
15 Avenida 9-69 Zona 13
Ciudad de Guatemala
Código Postal 01013
Correo electrónico: jofna@hotmail.com

Autoridad Central- Holanda

Netherlands - Central Authority
Ministerie van Justitie
Directie Jeugd en Criminaliteitspreventie
Bureau Centrale Autoriteit
Schedeldoekshaven 100
Postbus 20301
2500 EH THE HAGUE
Netherlands

Autoridad Central- Honduras

Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)
Dirección Ejecutiva
Edificio IHNFA
Colonia Humuya
TEGUCIGALPA
Honduras

Autoridad Central- Hungría

Ministry of Justice
Department of Private International Law
PO Box 54
1363 BUDAPEST
Hungary
Correo electrónico: nemzm@im.hu

Autoridad Central- Inglaterra

The Child Abduction Unit
Official Solicitor and Public Trustee
4th Floor
81 Chancery Lane
LONDON WC2A 1DD
United Kingdom

Autoridad Central- Islandia

Ministry of Justice and Ecclesiastical Affairs
Skuggasundi
150 REYKJAVÍK
Iceland
Correo electrónico: postur@dkm.stir.is

Autoridad Central- Irlanda

Department of Justice, Equality and Law Reform
Bishop's Square
Redmond's Hill
DUBLIN 2
Ireland
Correo electrónico: child_abduct_inbox@justice.ie

Autoridad Central- Islas Fiji

Department of Social Welfare
PO Box 2127

Government Buildings
SUVA
Fiji Islands
Correo electrónico: spru@connect.com.fj

Autoridad Central- Israel

International Department of the State Attorney's Office
Ministry of Justice
PO Box 1087
JERUSALEM 91010
Israel
Correo electrónico: lesliek@justice.gov.il

Autoridad Central- Italia

Ministero della Giustizia
Dipartimento per la Giustizia Minorile
Via Giulia 131
00186 ROME
Italy
Correo electrónico: autoritacentrali.dgm@giustizia.it y giustizia.minorile@giustizia.it

Autoridad Central- Latvia

Ministry of Children and Family Affairs
Basteja blvd. 14
Riga, LV-1050
Latvia
Correo electrónico: pasts@bm.gov.lv

Autoridad Central- Lituania

Ministry of Social Security and Labour
Family, Children and Youth Department
Children and Youth Division
A. Vivulskio str. 11
2693 VILNIUS
Lithuania
Correo electrónico: post@socmin.lt

Autoridad Central- Luxemburgo

Le Procureur Général d'Etat
Palais de Justice
Boîte postale 15
L-2010 LUXEMBOURG
Luxembourg

Autoridad Central- Malta

Mr Frank Mifsud, Director
 Department of Family Welfare
 Social Work Centre
 469, St. Joseph High Road
 SANTA VENERA, HMR18
 Malta

Correo electrónico: frank.mifsud@gov.mt

Autoridad Central- Macedonia

Ministère du Travail et de la Politique Sociale / Ministry of Labour and Social Policy
 Rue Dame Gruev No 14
 91000 SKOPJE
 République de Macédoine

Autoridad Central- Mauricio

The Permanent Secretary
 Ministry of Women's Rights, Child Development and Family Welfare
 Remy Ollier Street
 PORT LOUIS
 Mauritius

Autoridad Central- Mexico

Secretaria de Relaciones Exteriores
 Ricardo Flores Magón No 1, Ala "A", 2o piso.
 Colonia Nonoalco Tlatelolco
 Delegación Cuauhtemoc
 06995 México, Distrito Federal
 Correo electrónico: dgpaconsulares@sre.gob.mx

Autoridad Central- Monaco

Monaco - Central Authority
 Direction des Services Judiciaires
 Palais de Justice
 5 rue Colonel Bellando de Castro
 MC 98000 MONACO

Autoridad Central- Nicaragua

Nicaragua - Central Authority
 Consejo Nacional de Atención y Protección Integral

a la Niñez y la Adolescencia (CONAPINA)
Contiguo a la Asamblea Nacional
MANAGUA
Correo electrónico: conapina@presidencia.gob.ni

Autoridad Central- Nueva Zelanda

Ministry of Justice
PO Box 180
WELLINGTON
New Zealand

Autoridad Central- Noruega

Justisdepartementet
(Ministry of Justice)
Sivilavdelingen
Postboks 8005 dep
0030 OSLO
Norway

Autoridad Central- Panama

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores
PANAMA 4
Panama

Autoridad Central- Paraguay

National Secretariat for Childhood and Adolescence
Avda. Mariscal López 1579 casi Pitiantuta
ASUNCIÓN
Paraguay
Correo electrónico: srna@srna.gov.py

Autoridad Central- Perú

Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social
Jr. Camaná 616
7mo Piso
LIMA 1

Autoridad Central- Polonia

Ministry of Justice

Department of International Co-operation and European Law
Al. Ujazdowskie 11
P.O. Box 33
00-950 WARSAW
Poland
Correo electrónico: biernacka@ms.gov.pl ou/or kuziak@ms.gov.pl

Autoridad Central- Portugal

Instituto de Reinserção Social
Unidade de Convenções Internacionais
(International Conventions Section)
Avenida Almirante Reis, 101
1150-013 LISBOA
Portugal

Autoridad Central- República Dominicana

The National Council for the Childhood and Adolescence (CONANT)
Avenida México esq. 30 de Marzo
Oficinas Gubernamentales, Edificio "D" Primer Nivel
Apartado Postal 2081
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Autoridad Central- Rumania

Ministère de la Justice
Direction des relations internationales
17, rue Apolodor
Sector 5
BUCAREST
Roumanie

Autoridad Central- Serbia y Montenegro

Ministry for Human and Minority Rights of Serbia and Montenegro
Bulevar Mihajla Pupina 2
NEW BELGRADE
Correo electrónico: daniela@humanrights.gov.yu

Autoridad Central- Slovak Republic

Centrum pre medzinárodno-právnu ochranu detí a mládeže
(Centre for International Legal Protection of Children and Youth)

Spitálska 6
P.O. Box 57
814 99 BRATISLAVA
Correo electrónico: cipc@employment.gov.sk
Web: www.cipc.sk

Autoridad Central- Slovenia

Ministry of the Interior
Crime Investigation Directorate
Štefanova 2
1501 LJUBLJANA
Republic of Slovenia

Autoridad Central- Sudafrica

Office of the Chief Family Advocate
Central Authority for the Republic of South Africa
Room 9.36 West Tower
Momentum City Walk
c/o Prinsloo & Pretorius Streets
Private Bag X81
PRETORIA 0001
Republic of South Africa
Correo electrónico: PeSeabi@justice.gov.za

Autoridad Central- Sri Lanka

The Secretary
Ministry of Justice, Law Reform & National Integration
P.O. Box 555
COLOMBO 12
Sri Lanka
Correo electrónico: justices@sri.lanka.net

Autoridad Central- Suecia

Ministry for Foreign Affairs
Department for Consular Affairs and Civil Law
103 39 STOCKHOLM
Sweden
Correo electrónico: ud@foreign.ministry.se

Autoridad Central- Thailandia

Office of the Attorney General of the Kingdom of Thailand
International Affairs Department

Ratchadapisek Road
BANGKOK 10900

Autoridad Central- Trinidad y Tobago

The Children's Authority of Trinidad and Tobago
c/o National Family Services Division
Office of the Prime Minister (Social Services Delivery)
El Socorro Road
SAN JUAN
Trinidad and Tobago

Autoridad Central- Turquía

Ministry of Justice
General Directorate of International Law and Foreign Relations
Milli Müdafaa Cad. No:22
06659 ANKARA

Autoridad Central- Uruguay

Ministerio de Educación y Cultura
Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional
Juan Carlos Gómez 1253
11000 MONTEVIDEO
Uruguay

Autoridad Central- Uzbekistan

Ministry of Justice of the Republic of Uzbekistan
International Legal Department
5, Sailgoh Street
TASHKENT 700047
Uzbekistan
Correo electrónico: info@minjust.gov.uz

Autoridad Central- Venezuela

Ministry of Foreign Affairs
Dirección General de Relaciones Consulares
Torre Ministerio de Relaciones Exteriores
Conde a Carmelitas, Piso 6
CARACAS 1010
Venezuela
Correo electrónico: dgscon@mre.gov.ve

Autoridad Central- Zimbabue

Permanent Secretary of the Ministry of Justice
Legal and Parliamentary Affairs
Corner House
Samora Machel Avenue/Leopold Takawira Street
PO Box 7704
HARARE
Zimbabwe

“Artículo 7. Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre si y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar al menor traslado o retenido de manera ilícita;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;

f) Incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) Conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;

h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) Mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente Convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.”⁷

En el artículo 7, la Convención reconoce que las tareas asignadas a las Autoridades Centrales podrán ser llevadas a cabo directamente por ellas mismas o con el concurso de un intermediario. Corresponde a esta Autoridad elegir entre una y otra opción, en función de su derecho interno y dentro del espíritu del deber general de cooperación que le impone la Convención. Dicha cooperación debe desarrollarse en dos niveles: entre autoridades centrales y entre las autoridades competentes en la materia en sus respectivos Estados. No obstante, en todos los casos, la Autoridad Central es la destinataria de las obligaciones que le impone la Convención, en su condición de organizadora de la cooperación necesaria para luchar contra la sustracción ilícita de menores.

⁷ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Respecto a las medidas enlistadas en el artículo 7, las Autoridades Centrales no están obligadas a cumplir todos los supuestos, ya que son las circunstancias del caso concreto las que determinarán los trámites a realizar.

La Autoridad Central además de localizar al menor, siempre que sea necesario deberá tomar las medidas indispensables para prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas. Dichas medidas tienen el objetivo particular de evitar un nuevo desplazamiento del menor.

Es la Autoridad Central, quien tiene el deber de encontrar una solución extrajudicial al asunto, así mismo, le corresponde decidir en que momento han fracasado los intentos llevados a cabo para garantizar la restitución del menor, o para facilitar una solución amigable.

El intercambio de información relativa a la situación social del menor, puede o no proporcionarse, ya que la Convención al introducir la expresión “si se estimase conveniente” faculta a no proporcionar dicha información, debido a que puede darse el caso de que no se tenga información de esa índole que proporcionar.

La obligación de facilitar información sobre el contenido del derecho de su Estado para la aplicación de la Convención se refiere; en primer lugar, al caso en que el traslado haya tenido lugar antes de haberse dictado una resolución en la custodia del menor, la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor podrá expedir una certificación sobre el contenido del derecho de dicho Estado, con vistas a

la aplicación de la Convención; en segundo lugar, la Autoridad Central deberá informar a los particulares respecto del funcionamiento de la Convención y de las Autoridades Centrales, así como sobre los procedimientos a seguir.

En el supuesto, de ser necesaria la intervención de las autoridades judiciales o administrativas del Estado donde se encuentra el menor para lograr su restitución, la Autoridad Central deberá iniciar o favorecer la apertura del procedimiento; dicha obligación se extiende también para la organización o el ejercicio efectivo del derecho de visita.

2.3. Restitución del menor

En lo relativo a la restitución del menor la Convención en los artículo 8, 27 y 28, señala la facultad de someter el asunto a las Autoridades Centrales y los documento con los que debe adjuntarse o que pueden completar la solicitud. Por su parte, en los artículos 9 a 12 y 14 a 19, se mencionan las distintas vías instauradas para lograr el retorno del menor, así como del alcance jurídico de una resolución al efecto. Los artículos 13 y 20 establecen las excepciones a la obligación de restituir al menor.

“CAPÍTULO III

RESTITUCIÓN DEL MENOR

Artículo 8. Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) Toda la información relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor.

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) En una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) Una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra Autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado; y

g)Cualquier otro documento pertinente.”⁸

Conforme al artículo 8, se puede presentar una solicitud de restitución de menor ante cualquier Autoridad Central y a partir de ese momento, estará forzada a cumplir con las obligaciones que le señala la Convención. El solicitante tiene la libertad de dirigirse a la Autoridad Central que considere adecuada.

Los requisitos que debe contener una solicitud para ser admisible, son básicamente, aquellos que permiten la identificación del menor y de las partes afectadas, así como de los que pueden contribuir para la localización del menor.

Con relación a la fecha de nacimiento del menor, la Convención señala que sólo se hará constar cuando sea posible obtenerla, con esto, se pretende favorecer la acción del demandante que ignore dicho dato; sin embargo, deberá facilitar indicios respecto a la edad del menor, ya que de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 4 y 27 de la Convención, tal omisión puede determinar la inadmisibilidad de la solicitud.

Es indispensable que en la solicitud se especifiquen los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor, los cuales deben en principio referirse a el traslado o la retención ilícita del menor.

⁸ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En cuanto a, lo que se debe adjuntar a la solicitud o completarla en un momento posterior, se refiere a los documentos que fundamentan la petición de restitución del menor. Cabe señalar que, la exigencia respecto a que las copias de cualquier resolución o acuerdo estén legalizadas, obedece a la necesidad de garantizar que dichos documentos sean copias fieles de sus originales y con ello permitir su libre circulación.

La Convención admite la posibilidad de que la demanda sea acompañada o completada por cualquier otro documento pertinente. En principio, dado que la demanda es presentada por el titular del derecho de custodia, será éste quien aporte dichos documentos, sin embargo esto no excluye la posibilidad de que sea otro quien los proporcione.

“Artículo 9. Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o en su caso, al solicitante.”⁹

Al momento, en el que el solicitante presenta la solicitud de restitución a la Autoridad Central de su elección, esta última adquiere la obligación de transmitir la petición a la Autoridad Central del Estado en el que se presume se encuentra el

⁹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

menor; lo mismo ocurre cuando, la Autoridad que conozca del caso a través de otra Autoridad Central, concluya que el menor se encuentra en otro país y en consecuencia, deberá informar esta situación a la Autoridad que le canalizo dicha solicitud.

“Artículo 10. La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.”¹⁰

La obligación que la Convención impone a la Autoridad Central, de tomar las medidas apropiadas para garantizar la restitución voluntaria del menor, pone de manifiesto su interés por el uso de esta vía.

“Artículo 11. Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de 6 semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

¹⁰ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.”¹¹

El artículo 11 establece, la obligación de emplear procedimientos de urgencia a las autoridades judiciales o administrativas del Estado al que haya sido trasladado el menor, quienes deben resolver sobre su restitución. Esta obligación tiene la finalidad de que empleen los procedimientos mas rápidos que existan en ese sistema jurídico y que se de un tratamiento prioritario a las solicitudes. Ya que como se conoce, se establece un plazo de seis semanas, tras el cual el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido pueden solicitar una declaración sobre los motivos del retraso, al momento en que dicha Autoridad reciba la respuesta, tendrá la obligación de informar, ya sea a la Autoridad Central del Estado requirente o al solicitante, en el caso de que este haya presentado directamente la demanda.

Utilizar procedimientos de urgencia obedece a la necesidad de emplear los medios mas rápidos que existan en el sistema jurídico de la Autoridad Central del Estado requerido, así como dar un tratamiento prioritario a la solicitud de restitución del menor.

¹¹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La importancia de esta disposición radica en llamar la atención de las Autoridades competentes sobre el carácter decisivo del factor tiempo en las situaciones consideradas y, además porque fija el plazo máximo que podrán tardar en emitir una resolución al respecto.

“Artículo 12. Cuando un menor haya sido traslado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.”¹²

¹² Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Las circunstancias en que las autoridades judiciales o administrativas del Estado en donde se encuentra el menor, están obligadas a ordenar su retorno, se encuentran previstas en el artículo 12 de la Convención, en el que se mencionan dos hipótesis: la primera se refiere al deber que tienen las autoridades cuando se ha recurrido a ellas dentro del año siguiente al traslado o retención ilícita del menor; la segunda contempla las condiciones que rodean dicho deber, cuando la presentación de la solicitud es posterior al plazo establecido.

En los supuestos antes expuestos las Autoridades deben ordenar el retorno del menor, a menos que comprueben la existencia de alguna de las excepciones que prevé la Convención, ya que lo que se busca es evitar sacar después de ese tiempo, nuevamente al menor del medio al que ya ha sido integrado.

En cuanto al momento en el que empezara a contarse el periodo de un año al que hace mención la Convención en el artículo en comento, se deberá entender que éste empieza a correr a partir de la fecha en que el menor debía ser devuelto al titular del derecho de custodia o en la que éste negó su consentimiento a la extensión de la estancia del menor en lugar distinto al de su residencia habitual.

La salvedad que menciona este artículo, en cuanto a no se efectuará la restitución en caso de quedar demostrado que el menor se integró a su nuevo medio, atiende al fin de la Convención de salvaguardar el interés del menor, toda vez que si este ha sido

integrado a un nuevo ambiente se requerirá de un análisis del fondo del derecho de custodia.

En caso de obtener la restitución del menor, se entregará al demandante, y no se tomará en consideración el lugar de residencia habitual del niño, ya que este puede haber cambiado.

“Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar la circunstancia a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14. Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.¹³

Los artículos 13 y 14 de la Convención prevén las posibles excepciones a la restitución de l menor, la naturaleza de estas, radica en dar a los jueces la posibilidad de denegar la restitución del menor cuando se presenten tales circunstancias.

La carga de la prueba de tales excepciones corresponde a la persona que se opone a la restitución del menor, esto obedece a que la Convención pretende equilibrar la posición de la persona desposeída en relación con el sustractor, quien en principio, ha podido elegir la jurisdicción que le conviene.

¹³ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La excepción referente a que si se ejercía efectivamente el derecho de custodia al momento del traslado o la retención del menor, responde a la presunción de que el titular del derecho de custodia no desempeñaba tal cuidado sobre el menor.

La convención no define que debe entenderse por ejercicio efectivo de la custodia, pero la disposición se refiere en forma expresa al cuidado de la persona del menor, sin embargo, si se considera el concepto que el artículo 5 da del derecho de custodia, se llega a la conclusión de que se considera que existe custodia efectiva cuando su titular se encarga del cuidado del menor, incluso si no conviven. En consecuencia, quien debe resolver sobre si se ejerce o no de manera efectiva la custodia es un juez.

El sustractor no puede invocar la excepción a la entrega del menor alegando que la custodia no era efectiva, cuando precisamente él ha sido la causa de que la custodia no pueda ser ejercida por quien la tenía.

Por otra parte, la conducta del titular del derecho de custodia, puede así mismo, modificar la calificación del sustractor, en el caso de que hubiese dado su consentimiento o aprobación con posterioridad al traslado o retención a la que ahora se opone.

La excepción en la que se señala que no se realizará la restitución del menor si existe un grave riesgo de que al efectuarla se le exponga a un peligro. en tal supuesto se

admite que hubo sustracción ilegal, pero el retorno del menor sería contrario a su interés.

“Artículo 15. Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 de la Convención siempre que la mencionada decisión o certificación pueda tenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.”¹⁴

El texto de este artículo obedece a las dudas que las autoridades competentes del Estado requerido puedan tener para resolver la solicitud de retorno de un menor sin estar seguras de cual sería la aplicación del derecho del Estado de su residencia habitual, al caso en concreto.

“Artículo 16. Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante donde haya sido trasladado el menor o en

¹⁴ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable, sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.”¹⁵

Con la finalidad de lograr el objetivo de la Convención, respecto a la restitución del menor el artículo 16, trata de evitar que el Estado de refugio emita una resolución relativa al derecho de custodia, es por ello que prohíbe a las autoridades competentes de dicho Estado que resuelva sobre esa cuestión, cuando haya sido informada de que el menor ha sido trasladado o retenido de forma ilícita de acuerdo a lo que se establece en el artículo 3 de la Convención. Esta prohibición se extinguirá cuando quede probado que no procede restituir al menor, de conformidad con lo establecido por la Convención, o cuando haya transcurrido un periodo razonable sin haberse presentado alguna demanda para la aplicación de la Convención.

En cuanto al “período de tiempo razonable” que se menciona en este artículo, la Convención no establece que debe entenderse por éste.

“Artículo 17. El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar

¹⁵ Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.

la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.”¹⁶

Este artículo busca asegurar la aplicación de la Convención, aún en aquellos casos en que el sustractor alegue la existencia de una resolución relativa a la custodia del menor dictada en el Estado requerido pero que nunca haya sido ejecutada, o bien susceptible de ser obtenida con posterioridad.

“Artículo 18. Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.”¹⁷

El texto del artículo 18, faculta a la autoridad administrativa o judicial competente para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

“Artículo 19. Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.”¹⁸

¹⁶ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

El artículo 19 de la Convención, precisa el alcance de la restitución del menor; un retorno que, para ser inmediato, no debe prejuzgar el fondo del derecho de custodia y que pretende evitar que una resolución posterior sobre este derecho pueda ser influenciada por un cambio en las circunstancias, propiciadas unilateralmente por una de las partes.

“Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá negarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.”¹⁹

De manera excepcional se podrá negar la restitución del menor en los casos en que la misma no sea permitida por los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta norma tutela los principios de protección a los derechos humanos admitidos en el derecho del Estado requerido, ya sea por vía del derecho internacional o por su derecho interno.

Por lo tanto, para negar la restitución sobre estas bases será preciso que los principios fundamentales, en la materia, del Estado requerido no lo permitan. además de que la invocación de tales principios en ningún caso deberá ser mas frecuente, ni mas fácilmente admitida de lo que sería para resolver situaciones internas.

¹⁹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

2.4. Derecho de Visita

El artículo 21 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, regula lo relativo al derecho de vista.

“CAPÍTULO IV

DERECHO DE VISITA

Artículo 21. Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar en la medida de lo posible todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.”²⁴

²⁴ Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.

El derecho de visita es objeto de una regulación indicativa del interés atribuido a los contactos regulares entre padres e hijos. Incluso cuando su custodia ha sido confiada sólo a uno de ellos o una tercera persona. Tal derecho, es regulado por la Convención en su artículo 21, que considera como función esencial de las Autoridades Centrales la de organizar y proteger el ejercicio de este derecho, sin que se ponga en peligro el derecho de custodia. Entre los medios que se contemplan para garantizar el derecho de visita esta el deber que tiene la Autoridad Central de eliminar en la medida de los posible todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho; obstáculos que pueden ser legales o derivados de responsabilidades de tipo penal.

Este dispositivo establece a las Autoridades Centrales la función de organizar y proteger el ejercicio efectivo del derecho de visita. Es así que el demandante puede presentar a la Autoridad Central de su elección una solicitud para el establecimiento de éste derecho, o bien una solicitud para la protección del ejercicio de un derecho de visita ya concedido.

Así mismo el artículo 21 faculta a las Autoridades Centrales a iniciar procedimientos legales de manera directa o mediante intermediarios, en aquellos casos en que la demanda solicita la organización del derecho de visita o cuando su ejercicio se enfrenta a la oposición del titular del derecho de custodia.

2.5. Disposiciones Generales

Los artículos 22 al 28 y 30 se refieren a los aspectos técnicos relacionados con el procedimiento y los gastos que pueden resultar de las solicitudes y trámites presentados en aplicación de la Convención.

Los dispositivos 29 y 36 plasman la acción directa de los particulares ante las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes, fuera del marco de las disposiciones de la Convención y por otro lado, la facultad que se reconoce a los Estados contratantes de derogar conforme a la Convención, las restricciones a las que puede estar sujeta la restitución del menor.

Por lo que toca a los artículos 31 a 34, se hace referencia a los Estados Federales y a las relaciones con otras Convenciones.

El artículo 35, señala el ámbito de aplicación en el tiempo de la Convención.

“CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. No podrá exigirse ninguna fianza o depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de

los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.”²¹

La fianza y los depósitos de los que se exenta son los que, en cada sistema jurídico y bajo distintas denominaciones, tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las resoluciones en cuanto al pago de los gastos y costas derivados de un juicio. Así mismo, el artículo precisa que la norma se aplica sólo en relación con los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

“Artículo 23. No se exigirá, en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.”²²

El artículo 23 de la Convención, exime toda legalización a excepción de la posible exigencia de legalización de las copias o documentos privados que solicite la ley interna de las autoridades competentes. *

“Artículo 24. Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del

²¹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²² Idem.

* Cabe aclarar que México forma parte de la Convención de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y que por lo tanto la legislación se sustituye por el apostillamiento.

Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su autoridad central.²³

En lo relativo a los idiomas a emplear entre las Autoridades Centrales, los documentos se remitirán en su lengua original, acompañados de una traducción a alguna de las lenguas oficiales del Estado requerido o, cuando dicha traducción resulte difícil, se acompañara de una traducción al francés o al inglés. En este punto la Convención admite la posibilidad de formular una reserva, en virtud de la cual un Estado contratante podrá oponerse al empleo del idioma inglés o francés, obviamente, la reserva no podrá excluir el uso de ambas lenguas.

“Artículo 25. Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.”²⁴

²³ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²⁴ Idem.

Con la finalidad de suprimir las disposiciones procesales discriminatorias, la Convención amplía el ámbito de asistencia jurídica, mediante la inclusión entre los eventuales beneficiarios, junto a los nacionales de los Estados partes, a las personas que tengan su residencia habitual en estos Estados, esto coincide con la garantía de igualdad que establece el artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación causada por el origen étnico o nacional.

“Artículo 26. Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención, ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.”²⁵

Conforme a lo establecido en el artículo 26 se puede decir, que de acuerdo al principio de que la Autoridad Central asumirá sus propios gastos en la aplicación del convenio, implica ante todo, que dicha autoridad no puede reclamar tales gastos a otra Autoridad Central. Sin embargo, en lo que toca a los gastos realizados por la Autoridades judiciales o administrativas que hayan conocido del asunto, éstas pueden trasladar al sustractor a o a la persona que impide el ejercicio del derecho de visita, el pago de ciertos gastos desembolsados por el solicitante o en su nombre. como por ejemplo los gastos de viaje, todos aquellos generados para lograr la localización del menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de restitución del menor.

“Artículo 27. Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad

²⁵ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.”²⁶

El artículo 27, faculta a la Autoridad Central requerida para rechazar una solicitud de restitución de menor cuando ésta se sitúa fuera del ámbito de aplicación de la Convención o bien cuando carezca de fundamento. La negativa de aceptación a la solicitud de restitución de menor puede efectuarla la Autoridad Central a la que recurrió el demandante o bien la Autoridad Central a la que ha sido canalizada la solicitud, en ambos casos la única obligación que tendrá la Autoridad Central será la de informar el motivo de su decisión.

“Artículo 28. Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.”²⁷

La finalidad de éste artículo consiste en evitar que los Estados contratantes tengan que modificar su derecho para aceptar la aplicación de la Convención.

En el caso que la Autoridad Central exija la autorización a que hace mención el artículo 28 de la Convención para poder actuar, ésta deberá adjuntarse a los

²⁶ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²⁷ Idem.

documentos previstos en el artículo 8 y a las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 21.

“Artículo 29. La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.”²⁸

El texto del artículo 29 obedece a la necesidad de establecer que la Convención debe considerarse como un instrumento complementario para lograr el respeto al derecho de custodia y de visita que ha sido violado. Es por esta razón que el demandante puede elegir entre recurrir a la Autoridad Central o escoger la vía de la acción directa ante las autoridades competentes en materia de derecho de custodia y de vista.

“Artículo 30. Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañe o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.”²⁹

²⁸ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²⁹ Idem.

Mediante este dispositivo se pretende facilitar la admisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes de las demandas presentadas directamente o por mediación de un Autoridad Central, así como de los documentos que se acompañen o que hayan sido facilitados por la Autoridad Central.

“Artículo 31. Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.”³⁰

El artículo 31 en cuanto a los Estados Federales, señala que se debe entender por residencia habitual del menor, así como por el derecho del Estado de tal residencia.

“Artículo 32. Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.”³¹

³⁰ Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.

³¹ Idem.

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, el artículo 32 de la Convención confía la determinación del derecho que ha de aplicarse a las normas vigentes en cada Estado.

“Artículo 33. Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.”³²

El artículo 33 delimita el caso en que los Estados Federales no están obligados a aplicar la Convención, al excluir las situaciones en las que un Estado que tenga un sistema unificado no esté obligado a hacerlo.

“Artículo 34. La presente convención tendrá prioridad en las materias incluidas en el ámbito de aplicación sobre la “Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores”, entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido, para obtener la

³² Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.”³³

Las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, no pueden resolver todos los problemas que plantea la sustracción de menores, en el artículo 34 de la misma, se reconoce de manera explícita la posibilidad de invocar además de la Convención, cualquier otra norma jurídica que permita lograr la restitución del menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente, o bien la organización de un derecho de visita.

La Convención se presenta como un instrumento destinado a proporcionar una solución urgente, que tiene el propósito de evitar la consolidación jurídica de las situaciones, inicialmente ilícitas, causadas por el traslado o retención de un menor.

“Artículo 35. La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se

³³ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.”³⁴

En el caso de México por tratarse de un Estado federal, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados libres y soberanos que integran la federación no pueden en ningún caso celebrar tratados con las potencias extranjeras.

En el artículo 35 se establece que la Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados. No obstante, a que en definitiva se trata de una restricción a la obligación de restituir al menor, nada se opone a que dos o varios Estados acuerden entre ellos derogarla de conformidad con el artículo 36.

“Artículo 36. Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podrá estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrán implicar esas restricciones.”³⁵

El artículo 36 admite la posibilidad de que dos o varios Estados contratantes acuerden derogar entre ellos las disposiciones de la Convención que impliquen restricciones a la restitución del menor, esto con la finalidad de favorecer la devolución del menor.

³⁴ Convención sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores.

³⁵ Idem.

2.6. Cláusulas Finales

Los artículos 37 a 45 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, contienen las cláusulas finales.

“CAPÍTULO VI

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 37. La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros en la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38. Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado ante el ministerio de Asuntos Exteriores del reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que

ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.”³⁶

En principio, cualquier Estado podrá suscribir el Convenio pero su adhesión surtirá efecto sólo respecto de las relaciones entre el Estado adherido y aquellos Estados contratantes que hayan declarado su adhesión. Con esta disposición los Estados contratantes tratan de mantener el equilibrio necesario y la convicción de que un sistema de cooperación sólo es eficaz cuando entre las partes se da un grado de confianza mutua suficiente.

Entre las conclusiones y recomendaciones a que se llegó en la Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se aprobó el texto del cuestionario que se dirigirá a los Estados que pretendan adherirse a la Convención, que a la letra dice:

Cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes

³⁶Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

I. Legislación de aplicación del Convenio

(a) ¿La entrada en vigor del Convenio en su derecho nacional requiere la promulgación de una legislación de aplicación del Convenio?

(b) Si es así, ¿ha sido promulgada esta legislación y ha entrado en vigor? (Por favor, adjunten una copia o indiquen dónde pueden obtenerse copias).

II. Localización de menores

Por favor indiquen las agencias implicadas y los procedimientos aplicables en su Estado en materia de localización de menores desaparecidos.

III. Autoridad Central

(a) La designación y los detalles de contacto de la Autoridad Central.

(b) Las personas de contacto en el seno de la Autoridad Central, los idiomas hablados, y los detalles de contacto de cada una.

(c) Por favor, indiquen las medidas tomadas con la finalidad de garantizar que la Autoridad Central está en condiciones de ejercer las funciones que le asigna el artículo 7 del Convenio.

IV. Procedimientos judiciales

(a) ¿Qué tribunales u órganos administrativos en su sistema legal tienen competencia para tratar solicitudes de órdenes de retorno (y cuestiones de derecho de visita) al amparo del Convenio?

(b) ¿Cuáles son las medidas previstas para garantizar que las solicitudes de retorno sean tratadas de forma rápida tanto en primera instancia como en vía de recurso?

(c) ¿Cuáles son los mecanismos disponibles para los solicitantes extranjeros para ayudarles a dirigir su solicitud a un tribunal, y en concreto, existe asistencia judicial disponible, y si es así, en qué condiciones?

V. Procedimientos de ejecución

¿Qué procedimientos y medidas existen para la ejecución de:

- (a) una orden de retorno?
- (b) una orden de derecho de visita o contacto?

VI. Derecho material

- (a) ¿Cuáles son los criterios legales sobre los que se fundan las decisiones en materia de derecho de guarda y de derecho de visita?
- (b) ¿Existe una diferencia entre el estatus legal de las madres y de los padres en los casos de guarda o visita?

VII. Servicios sociales y servicios de protección del menor

Por favor, describan los servicios de evaluación, cuidado y protección de los menores en el contexto de la sustracción internacional de menores.

Por favor, indiquen los servicios disponibles para la protección (caso de ser necesario) de los menores a los cuales se ha ordenado el retorno, así como de los servicios disponibles (incluyendo la asistencia y representación jurídica) para el progenitor que acompañe al menor en el retorno.

VIII. Información y formación

¿Cuáles son las medidas previstas para asegurar que las personas responsables de la implementación del Convenio (por ejemplo, jueces y

personal de la Autoridad Central) sean informadas y formadas de forma apropiada? (Nota: Es posible contactar al Buró Permanente para obtener información relativa a las formas de asistencia disponibles para este fin).

“Artículo 39. Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esta declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.”³⁷

“Artículo 40. Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derechos distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento para lo que habrá de formular una nueva declaración.

³⁷ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.”³⁸

El artículo 40 señala que los Estados con dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derechos distintos a las materias regidas por la Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la Convención se aplica a todas o a sólo algunas de las unidades territoriales en cuestión. Dicha declaración podrá ser ampliada en todo momento, mediante otra declaración.

“Artículo 41. Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.”³⁹

³⁸Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

El artículo 41 precisa que la ratificación de la Convención por un Estado no afectará a la distribución interna de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo entre sus autoridades.

“Artículo 42. Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.”⁴⁰

El artículo 42 manifiesta que un Estado podrá retirar en cualquier momento, la reserva que hubiera formulado.

“Artículo 43. La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente la Convención entrará en vigor:

1) Para cada Estado que los ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posteridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión;

2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44. La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43, incluso para los Estados que con posteridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.³⁹41

³⁹Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

⁴⁰ Idem.

El artículo 43 señala los tiempos en que entrará en vigor la Convención de acuerdo a los supuestos que el mismo señala. Por su parte el artículo 44 menciona la renovación y denuncia de la Convención.

“Artículo 45. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 lo siguiente:

- 1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
- 2) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
- 3) La fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) Las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
- 5) Las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) Las reservas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el artículo 42;
- 7) Las denuncias previstas en el Artículo 44.”⁴²

El artículo 45 impone al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Holanda la obligación de notificar de las actuaciones que en el mismo se enlistan.

⁴¹ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

⁴² Idem

CAPITULO 3

3. La restitución de menores en México, conforme a los procedimientos que establece la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

En este capítulo se realizará un análisis de la restitución de menores en México, mediante la aplicación de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

3.1. Adhesión de México a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

México aprueba la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, mediante el decreto de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

La firma del instrumento internacional de adhesión se realiza el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

El depósito del instrumento internacional de adhesión ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, se efectuó el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno.

Finalmente, el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

3.2. Promulgación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

“Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed; el día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta, se adoptó en la Haya Países Bajos, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cuyo texto y forma en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el día trece del mes de diciembre del año de mil novecientos

noventa, según Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día catorce del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintinueve del mes de enero del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día veinte del mes de junio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del art. 89 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del poder Ejecutivo federal a los trece días del mes febrero del año de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. (*Rubrica.*). El secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana. (*Rubrica.*)

El ciudadano embajador Andrés Rozendal, subsecretario de Relaciones Exteriores, certifica: que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, Países Bajos, el día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español son los siguientes: Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Los Estados signatarios de la presente Convención,...”¹

¹ Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. *Diario Oficial de la Federación*. 06 de marzo de 1992.

3.3. Autoridad Central designada en México para la observancia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La Autoridad Central designada por México para conocer de las solicitudes de restitución de menores conforme al procedimiento establecido en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Dirección General de Protección y Asuntos Consulares
Oficina de Derecho de Familia
Avenida Ricardo Flores Magón No 1, Ala "A", 2o piso,
Colonia Nonoalco Tlatelolco
Delegación Cuauhtémoc
Código Postal 06995, México, Distrito Federal
Correo Electrónico: dgpaconsulares@sre.gob.mx

La Convención, en su artículo 6 establece que los Estados Federales, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central, es por ello que las solicitudes de restitución de menor en aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se pueden presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien ante Autoridades Centrales Estatales designadas para ello.

En México el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia es la Autoridad Central Estatal, facultada para recibir solicitudes de restitución de menor y transmitirlos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIDADES CENTRALES ESTATALES EN MÉXICO

Aguascalientes

Dirección General del DIF Aguascalientes
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Aguascalientes
 Avenida de la Convención Sur esquina Avenida de los Maestros, Colonia España,
 Código Postal 20210, Aguascalientes, Aguascalientes.

Baja California

Dirección General del DIF Baja California
 Avenida Obregón, Calle "E", Numero 1290, Colonia Nueva, Código Postal 21100
 Mexicali, Baja California.
 Dirección General de Asuntos Jurídicos y Procuraduría de la Defensa del Menor y
 la Familia DIF Baja California
 Centro Comercial Plaza Independencia, Locales 12 y 13 ubicado en Calzada
 Independencia y Niños Héroes, Código Postal 21282, Mexicali, Baja California

Baja California Sur

Dirección General del DIF Baja California Sur
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Baja California Sur
 Aquiles Serdan y Rosales, Código Postal 23000, La Paz, Baja California Sur

Campeche

Dirección General del DIF Baja Campeche
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Campeche
 Calle Diez, Número 584, Mansión Carbajal, Colonia San Roman Centro, Código
 Postal 24000, Campeche, campeche

Coahuila

Dirección General del DIF Coahuila
 Paseo de las Arboledas y Torres Bodet, Colonia Chapultepec, Código Postal
 25050, Saltillo, Coahuila.

Colima

Dirección General del DIF Colima
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Colima
 Calzada Galvan Norte y Emilio Carranza, Código Postal 28030, Colima, Colima

Chiapas

Dirección General del DIF Chiapas
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Chiapas
 Libramiento Norte Oriente, Salmón González Blanco, Esquina Paso Limón,
 Colonia Patria Nueva, Código Postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Chihuahua

Dirección General del DIF Chihuahua
 Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Chihuahua
 Avenida Tecnología, Número 2903, Código Postal 31310, Chihuahua, Chihuahua

Distrito Federal

Dirección de Asistencia Jurídica

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
Prolongación Xochilcalco 947, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03310, México, D.F.

Durango

Dirección General del DIF Durango
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Durango
Heroico Colegio Militar y Capitan Francisco Ibarra, sin número, Durango, Durango

Estado de México

Dirección General del DIF Estado de México
Paseo Colon y Tollecan, Colonia Isidro Favela, Código Postal 50170, Toluca, Estado de México.
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Estado de México
José V. Villada 451, Esquina Francisco Murguía, Colonia El Ranchito, Código Postal 50130, Toluca, Estado de México

Guanajuato

Dirección General del DIF Guanajuato
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Guanajuato
Paseo de la Presa 89-a, Código Postal 36000, Guanajuato, Guanajuato

Guerrero

Dirección General del DIF Guerrero
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Guerrero
Orquidea, Sin Número, Avenida Lázaro Cárdenas, Esquina Ruffo Figueroa, Apartado 131, Colonia Burócratas, Código Postal 39090, Chilpancingo, Guerrero

Hidalgo

Dirección General del DIF Hidalgo
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Hidalgo
Salazar, Número 100, Colonia Centro, Código Postal 42000, Pachuca, Hidalgo

Jalisco

Dirección General del DIF Jalisco
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Jalisco
Avenida Alcalde, Número 1220, Código 44280, Guadalajara, Jalisco

Michoacán

Dirección General del DIF Michoacán
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Michoacán
Avenida Acueducto, Número 447, Esquina Ventura, Colonia Puente Bosque Cuauhtemoc, Código Postal, Morelia, Michoacán

Morelos

Dirección General del DIF Morelos

Avenida Chapultepec, Sin Número, Colonia Chapultepec, Código Postal 62450, Cuernavaca, Morelos

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Morelos

Bajada de Chapultepec, Número 24, Colonia Chapultepec, Código Postal 62450, Cuernavaca, Morelos

Nayarit

Dirección General del DIF Nayarit

Calle Sauce y Cedro, Colonia San Juan, Código Postal 63130, Tepic, Nayarit

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Nayarit

Amado Nervo y Puebla, Código Postal 63130, Tepic, Nayarit

Nuevo León

Dirección General del DIF Nuevo León

Avenida Morones Prieto 600 Oriente, Colonia Independencia, Código Postal 64720, Monterrey, Nuevo León

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Nuevo León

Luis G. Urbina, Sin Número, Colonia Fabriles, Código Postal 64550, Monterrey, Nuevo León

Oaxaca

Dirección General del DIF Oaxaca

Primer General Vicente Guerrero, Número 114, Colonia Miguel Aleman, Código Postal 68120, Oaxaca, Oaxaca

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Oaxaca

Matamoros, Número 305, Colonia Centro, Código Postal 68000, Oaxaca, Oaxaca

Puebla

Dirección General del DIF Puebla

Privada 5-b Sur, Número 4302, Colonia Gabriel Pastor, Código Postal 72420, Puebla, Puebla

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, DIF Puebla

25 Poniente, Número 2302, Colonia Los Angeles, Código Postal 72440, Puebla, Puebla

Querétaro

Dirección General del DIF Puebla

Pasteur Sur, Número 5, Colonia Altos, Código Postal 76000, Querétaro, Querétaro

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Querétaro

Pasteur Sur, Número 6, Colonia Altos Casa de Escala, Código Postal 76000, Querétaro, Querétaro

Quintana Roo

Dirección General del DIF Quintana Roo
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Quintana Roo
Avenida Adolfo López Mateos, Número 441, Colonia Campestre, Código Postal 77030, Chetumal, Quintana Roo.

San Luis Potosí

Dirección General del DIF San Luis Potosí
Nicolás Fernández Torres, Número 500, Colonia Jardín, Código Postal 78270, San Luis Potosí, San Luis Potosí
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF San Luis Potosí
Mariano Otero, Número 804, Colonia Barrio de Tequisquiapan, Código Postal 78230, San Luis Potosí

Sinaloa

Dirección General del DIF Sinaloa
Ignacio Ramírez y Rivapalacio, Colonia Centro, Código Postal 80200, Culiacán, Sinaloa
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Sinaloa
Avenida Constitución y Juan M. Banderas, Colonia Centro, Código Postal 80200, Culiacán, Sinaloa

Sonora

Dirección General del DIF Sonora
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Sonora
Boulevard Luis Encinas, Esquina Francisco Monteverde, Colonia San Benito, Código Postal 83260, Hermosillo, Sonora

Tabasco

Dirección General del DIF Tabasco
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Tabasco
Licenciado Manuel Antonio Romero, Número 203, Colonia Pensiones, Código Postal 86170, Villahermosa, Tabasco

Tamaulipas

Dirección General del DIF Tamaulipas
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Tamaulipas
Calzada General Luis Caballero, Numero 297, Código Postal 86000, Ciudad Victoria, Tamaulipas

Tlaxcala

Dirección General del DIF Tlaxcala
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
DIF Tlaxcala

Avenida Morelos, Número 4, Colonia Centro, Código Postal 90000, Tlaxcala, Tlaxcala

Veracruz

Dirección General del DIF Veracruz

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Veracruz

Avenida Miguel Alemán, Número 109, Colonia Federal, Código Postal 91140, Jalapa, Veracruz

Yucatán

Dirección General del DIF Yucatán

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Yucatán

Avenida Miguel Alemán, Número 355, Colonia Itzimna, Código Postal 97100, Mérida, Yucatán

Zacatecas

Dirección General del DIF Zacatecas

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

DIF Zacatecas

Instalaciones Lago la Encantada, Sin Número, Código Postal 98000, Zacatecas, Zacatecas

3.4. Solicitud de Restitución de Menores

En México para poder iniciar un procedimiento de restitución de menor en el extranjero, al aplicar la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se debe cumplir con los requisitos que especifica el formato de Solicitud de Restitución. Por esta razón resulta de gran importancia incluir dentro de este capítulo la Solicitud de Restitución y el anexo de Solicitud de Asistencia con base en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Con el objeto de que la Autoridad Central Mexicana para la aplicación de la Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores pueda incoar la apertura de un procedimiento de restitución de menores en el extranjero, el interesado deberá requisitar el formato anexo en español y en el idioma oficial del país a cuyo territorio el menor de que se trate haya sido trasladado. A dicha solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1. Relación de los hechos en que la sustracción o retención ilícita se haya verificado;
2. Copia certificada del acta de nacimiento del menor;
3. Fotografía del menor;
4. Fotografía de la persona que presuntamente lo sustrajo o retuvo ilícitamente;
5. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, en su caso;
6. Sentencia o convenio relativo al divorcio o custodia, en su caso;
7. Traducción al idioma oficial del país a cuyo territorio el menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente, de la documentación a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 precedentes.

Dicha documentación deberá ser remitida a:

Dirección General de Protección
y Asuntos Consulares
Oficina de Derecho de Familia
Av. Ricardo Flores Magón No. 1
Edificio Nuevo, Piso 1º, Ala B
Colonia Nonoalco Tlatelolco
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06995, México, D.F.

Para aclaraciones se ruega contactar a: Dirección General de Protección y Asuntos Consulares.- Oficina de Derecho de Familia.- Rosa Isela Guerrero Alba / Patricia Pérez Galeana / Maxwell A. Flores Rico.- Teléfono 91 57 43 81 y 50 63 30 00 exts. 4381 / 4497 / 4498 / 4499 / 4873. Fax 50 62 30 84 y 50 62 30 47.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

MEXICO

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION
INTERNACIONAL DE MENORES**

**I. IDENTIDAD DEL MENOR Y DE SUS PADRES
(IDENTITY OF CHILD AND PARENTS)**

NOMBRE DEL MENOR (NAME OF CHILD)

**APELLIDO PATERNO
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO
(PLACE OF BIRTH)**

**DOMICILIO EN QUE RESIDIA ANTES DE LA SUSTRACCION
(ADDRESS OF HABITUAL RESIDENCE)**

**NACIONALIDAD
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA
DE EXPEDICION
(PASSPORT NUMBER AND DATE
OF EXPEDITION)**

**ESTATURA
(HEIGHT)**

**PESO
(WEIGHT)**

**COLOR DE OJOS
(EYES COLOR)**

**COLOR DE CABELLO
(HAIR COLOR)**

SEÑAS PARTICULARES (DISTINCTIVE MARKS)		
NOMBRE DEL PADRE (FATHER'S NAME)		
APELLIDO PATERNO (LAST)	APELLIDO MATERNO (MIDDLE)	NOMBRE(S) (FIRST)
FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)	LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)	
DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)		
NACIONALIDAD (NATIONALITY)	NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICION (PASSPORT NUMBER AND DATE OF EXPEDITION)	
TELEFONO (TELEPHONE)	OCUPACION (EMPLOYMENT)	PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)

NOMBRE DE LA MADRE (MOTHER'S NAME)		
APELLIDO PATERNO (LAST)	APELLIDO MATERNO (MIDDLE)	NOMBRE(S) (FIRST)
FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)	LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)	
DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)		
NACIONALIDAD (NATIONALITY)	NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICION (PASSPORT NUMBER AND DATE OF EXPEDITION)	
TELEFONO (TELEPHONE)	OCUPACION (EMPLOYMENT)	PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)
LUGAR Y FECHA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO, EN SU CASO (DATE AND PLACE OF MARRIAGE AND DIVORCE, IF APPLICABLE)		

**II. FACTORES DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFIQUEN
LA SOLICITUD DE RESTITUCION
(FACTUAL AND LEGAL GROUNDS THAT JUSTIFY THE REQUEST)**

**III. FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL SECUESTRO O
RETENCION ILICITOS DEL MENOR
(DATE, TIME, PLACE AND CIRCUMSTANCES OF THE WRONGFUL
REMOVAL OR RETENTION)**

**IV. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA O INSTITUCION
QUE TENIA A SU CARGO LA CUSTODIA DEL MENOR, EN SU CASO
(REQUESTING INDIVIDUAL OR INSTITUTION IN WHICH
THE CUSTODY WAS PLACED, IF ANY)**

**NOMBRE DE LA PERSONA O DE LA INSTITUCION
(NAME OF THE PERSON OR INSTITUCION)**

**NACIONALIDAD
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA
DE EXPEDICION
(PASSPORT NUMBER AND DATE
OF EXPEDITION)**

**TELEFONO
(TELEPHONE)**

**OCUPACION
(EMPLOYMENT)**

**PAIS DE RESIDENCIA
HABITUAL
(COUNTRY OF HABITUAL
RESIDENCE)**

DOMICILIO (ADDRESS)

**VINCULO CON EL MENOR
(RELATIONSHIP TO THE CHILD)**

**NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DEL ABOGADO QUE CONOZCA DEL ASUNTO, EN SU CASO
(NAME, ADDRESS AND TELEPHONE NUMBER OF THE ATTORNEY AT LAW, IF ANY)**

**V. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE
RETUVO O SUSTRAJÓ AL MENOR. LOCALIZACION
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON ALLEGED TO HAVE
WRONGLY REMOVED OR RETAINED THE CHILD)**

NOMBRE (NAME)

**APELLIDO PATERNO
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO
(PLACE OF BIRTH)**

**NACIONALIDAD
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA
DE EXPEDICION
(PASSPORT NUMBER AND DATE
OF EXPEDITION)**

**OCUPACION (NOMBRE Y DOMICILIO DEL PATRON)
(PROFESSION, NAME AND ADDRESS OF THE OWNER)**

**LOCALIZACION O ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO
QUE HAYA TENIDO EN MEXICO
(LOCALIZATION OR LAST KNOWN ADDRESS IN MEXICO)**

**ESTATURA
(HEIGHT)**

**PESO
(WEIGHT)**

**COLOR DE OJOS
(EYES COLOR)**

**COLO DE CABELLO
(HAIR COLOR)**

**VI. PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRAMITE
(CIVIL PROCEEDINGS IN PROGRESS)**

**VII. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA
LA RESTITUCION O EL GOCE DE DERECHOS DE VISTA
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON TO WHOM THE CHILD IS TO BE
RETURNED OR REQUESTS THE ENJOYMENT OF THE RIGHT OF ACCESS)**

NOMBRE (NAME)

**APELLIDO PATERNO
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO
(PLACE OF BIRTH)**

DOMICILIO (ADDRESS)

TELEFONO (TELEPHONE)

**VIII. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
(OTHER REMARKS)**

**IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN
(DOCUMENTS ATTACHED)**

- FOTOGRAFIA DE MENOR
(PHOTOGRAPH OF THE CHILD)**
- FOTOGRAFIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE SUSTRAJÓ AL MENOR
(PHOTOGRAPH OF THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY REMOVED THE CHILD)**
- SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO
(DIVORCE DECREE)**
- ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA Y/O AL EJERCICIO DEL
DERECHO DE VISTA
(JUDICIAL AGREEMENT CONCERNING CUSTODY OR RIGHT OF ACCESS)**
- OTROS (OTHER):**

**FIRMA DEL SOLICITANTE Y/O SELLO
DE LA AUTORIDAD CENTRAL
(SIGNATURE OF APPLICANT AND/OR STAMP OF
CENTRAL AUTHORITY)**

**LUGAR Y FECHA
(DATE AND PLACE)**

3.5. Eficacia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores en México.

Desafortunadamente la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Internacional de Menores en México, no ha tenido buenos resultados, esto es principalmente debido a que la mayoría de los menores que han sido retenidos o trasladados a éste país no logran ser localizados, ya que los agentes de la policía encargados de ubicar al niño, no tienen como única actividad ésta, además de que carecen de la capacitación y los conocimientos necesarios para realizar la investigación y dan prioridad a otros asuntos. Es acertado el auxilio que brinda la Autoridad Central de México para recibir y enviar las solicitudes de restitución de menor a las Autoridades Centrales de los países que forman parte de la Convención, aun y cuando no existe la difusión suficiente sobre ella.

La persona que se ve afectada en su derecho de custodia o de visita, cuando intenta obtener el auxilio de las autoridades, para restablecer su derecho y recuperar al menor sustraído o retenido, tiene los siguientes problemas:

- Desconocer a que autoridad debe recurrir.
- Presentarse ante una autoridad incompetente y que no tiene el menor conocimiento del tema.

- Solicitar información a la autoridad competente, pero ser atendido por personal mal capacitado que desconoce las funciones y facultades de la Institución en que labora.
- Acudir a la autoridad indicada, tener que solicitar una cita para ser recibido y atendido, cita que suele ser muy alejada del momento de la sustracción.
- Obtener cita con la Autoridad Central competente, pero esperar horas para ser recibido
- La oficina de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores Mexicana recibe la solicitud de restitución de menor y debe enviarla a la Autoridad Central Extranjera y darle seguimiento. Lamentablemente, la Autoridad Central que recibe la petición no proporciona al solicitante una fecha aproximada en la que se pueda tener algún resultado.
- En las paginas web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, carecen de información útil que oriente a quien ha sufrido la pérdida por sustracción o retención a que atiende la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CAPITULO 4

4. Participación de INTERPOL en el eficaz cumplimiento de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

En este capítulo se hace un estudio conciso sobre la INTERPOL y el papel que ésta desempeña en la ubicación y localización de los menores sustraídos ilícitamente y que se busca sean restituidos conforme a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

4.1 INTERPOL

Interpol es una organización que se creó para mejorar y facilitar la cooperación policial internacional a escala mundial.

La visión de Interpol es contribuir a crear un mundo más seguro. Su objetivo consiste en ofrecer a la comunidad policial mundial una gama única de servicios fundamentales para elevar al máximo nivel la lucha internacional contra la delincuencia.

Interpol tiene como misión ser la organización policial más importante del mundo encargada de prestar ayuda a todas las demás organizaciones, autoridades y servicios

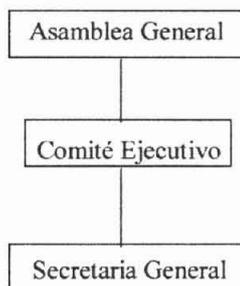
que tienen como objetivo prevenir, descubrir y reprimir la delincuencia, mediante el intercambio de información actual, precisa, pertinente y completa, así como simplificar la cooperación internacional, coordinar actividades operativas conjuntas entre los países miembros y proporcionar técnicas, conocimientos y modelos de buen funcionamiento.

Las actividades esenciales que la Interpol realiza son tres:

- Un servicio único de comunicación policial a escala mundial.
- Una serie de bases de datos y servicios de análisis en relación con información policial.
- Apoyo policial operativo a escala mundial.

La actuación de la Interpol iniciará con las solicitudes y expectativas que expresen las organizaciones, autoridades y servicios que tiene como objetivo prevenir, descubrir y reprimir la delincuencia.

Interpol tiene la siguiente estructura:



La Asamblea General está integrada por delegados designados por los gobiernos de los Estados miembros y es la institución suprema de la Interpol. La Asamblea General se reúne una vez al año para tratar y decidir sobre aquello que afecta a la policía, los recursos que se necesitan para la cooperación internacional, los métodos y programas de trabajo y su financiamiento.

La septuagésima cuarta Asamblea General de la Interpol se celebrará del 19 al 22 de septiembre de 2005, en Berlín, Alemania.

El Comité Ejecutivo se reúne tres veces al año, usualmente en los meses de marzo y junio, e inmediatamente después de la celebración de la Asamblea General.

Las funciones del Comité Ejecutivo son:

- Supervisar la ejecución de las decisiones tomadas en la Asamblea General;
- Preparar la agenda de sesiones de la Asamblea General y;
- Someter a consideración de la Asamblea General cualquier programa de trabajo o proyecto que considere adecuado para supervisar la administración y el trabajo de la Secretaría General.

El Comité Ejecutivo esta integrado por trece miembros quienes son electos en la Asamblea General y deben ser de diferentes países, por su parte el presidente del Comité y los tres vicepresidentes tendrán que ser originarios de distintos continentes.

El presidente del Comité Ejecutivo permanece en su cargo cuatro años, mientras que los vicepresidentes lo hacen por tres años.

La Composición actual del Comité Ejecutivo es la siguiente:

Presidente

Jackie Selel (Sudafrica)
2004-2008

Vicepresidentes

América

Michael J. Garcia (Estados Unidos de América)
2003-2006

Asia

P.C. Sharma (India)
2003-2005

Europa

Rodolfo Ronconi (Italia)
2004-2007

Delegados

Africa

Agathe Florence Lele (Camerun)
2003-2006
Mohamed Ibrahim Mohamed (Egipto)
2002-2005

América

Arturo Herrera Verdugo (Chile)
2004-2006

Genaro García Luna (México)
2004-2005

Asia

Georges Boustani (Libano)
2003-2006
Hirsaki Takizawa (Japón)
2003-2006

Europa

Mireille Ballestrazzi (Francia)
2002-2005
Juris Jasinkevics (Latvia)
2002-2005
Ken Pandolfi (Reino Unido)
2004-2006

La Secretaría General es el órgano administrativo y técnico permanente de la Interpol y tiene como función verificar día a día el trabajo de cooperación policial internacional y la eficaz implementación de las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo.

El Secretario General es la cabeza de la Secretaría General y es nombrado por la Asamblea General por un periodo de cinco años.

En cada uno de los países miembros existe la Oficina Central Nacional, que pertenece a la Interpol y que se encarga de recibir solicitudes de investigación provenientes del extranjero.

Actualmente Interpol cuenta con 182 países miembros, que son:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Angola, Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Armenia, Aruba, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarrús, Belgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Botsuana, Brasil, Brunei, Bulgaria, Burkina-Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canada, Colombia, Comoras, Congo, Corea, Costa Rica, Cote d'Ivoire, Croacia, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Fiyi, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bisau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irak, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenia, Kjrquistán, Kuwait, Laos, Lesoto, Letonia, Libano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malauí, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Marshall, Mauricio, Mauritania, México, Moldova, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Niger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centro Africana, República Checa, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, San Cristóbal y Nieves, San Vicente de las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomey Príncipe, Senegal, Servia y Montenegro, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sri Lanka, Suazilandia, Sudan, Suecia, Suiza, Surafrica, Surinam, Tailandia, Tanzania, Tayikistan, Timor-Leste,

Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Vietnam, Yemen, Yibuti, Zambia y Zimbabue.

Las Siglas Oficiales de Interpol son:

- OIPC, en español “Organización Internacional de Policial Criminal”, y “Organisation Internationale de Police Criminelle”, en francés.
- ICPO, en inglés “International Criminal Police Organization”.

El nombre oficial de Interpol es “OIPC-Interpol”, la palabra interpol proviene de la contracción de la expresión inglesa “International Police”.

El emblema de Interpol se utiliza desde 1950 y se compone de los siguientes elementos:

- Una representación del globo terráqueo, que simboliza el ámbito en que se desarrolla la acción de Interpol.
- Una corona de ramas de olivo alrededor del globo terráqueo, que simboliza la paz.
- La palabra INTERPOL en el centro de la corona de olivo.
- Una espada situada verticalmente detrás del globo terráqueo, que simboliza la acción policial
- Las siglas OIPC y ICPO en ambos lados
- Los platillos de una balanza bajo el globo ceñido por la corona de olivos, que simboliza la justicia.

La tarea de Interpol consiste en fomentar la cooperación policial internacional, es decir, apoyar a la policía de distintos países a colaborar entre sí para resolver con mayor eficacia los casos de delitos en los que se involucra a más de un Estado miembro.

Interpol conoce principalmente de: terrorismo, delincuencia organizada, producción y tráfico de drogas, tráfico de armas y de personas, búsqueda de fugitivos y búsqueda por desaparición.

Interpol recibe de sus países miembros información que registra, analiza y difunde. La Secretaría General tiene como función esencial el intercambio de información, para ello utiliza los siguientes medios:

- El sistema de comunicación IGCS-24/7, que permite realizar consultas 24 horas al día.
- Publica difusiones internacionales.
- Envía boletines, publicaciones y circulares internacionales
- Organiza conferencias y coloquios internacionales

INTERPOL tiene como una de sus funciones principales, realizar la difusión internacional de las diversas solicitudes de colaboración que recibe, para agilizar ésta cuenta con un sistema de fichas que se distribuyen periódicamente y se distinguen según su finalidad con distintos colores.

Ficha Roja	Búsqueda de personas con orden de aprehensión con fines de extradición.
Ficha Amarilla	Destinada a solicitar la búsqueda de personas, siendo utilizada generalmente para niños desaparecidos.
Ficha Azul	Usada para la identificación y averiguación de antecedentes y actividades delictivas
Ficha Verde	Para facilitar a los servicios policiales los antecedentes de una persona dedicada a actividades delictivas internacionales
Ficha Negra	Para identificación de cadáveres, cuya identidad se desconoce
Ficha Blanca	Difusión de objetos robados tales como obras de arte, pinturas, esculturas, joyas y otros considerados valiosos que hayan sido robados y cuya recuperación solicita la autoridad judicial.
Ficha Rosa	Difusión de un nuevo modus operandi delictivo internacional utilizado por los delincuentes

4.2 INTERPOL- MÉXICO

El 10 de noviembre de 1954, el gobierno mexicano aceptó la invitación que le hizo la Comisión Internacional de Policía Criminal para adherirse como Estado miembro, pero fue hasta 1955 cuando México se integró formalmente a la Comisión.

Inicialmente la Oficina Central Nacional INTERPOL México, formó parte del Departamento de Investigaciones Especiales del Banco de México, ya que su interés principal por pertenecer a la Comisión Internacional de Policía Criminal, obedecía a los trabajos que realizaba el gobierno mexicano para prevenir y reprimir la falsificación de moneda.

En las reformas al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999, el

texto del artículo 44 bis establece que la Oficina Central Nacional INTERPOL México forma parte de la Procuraduría General de la República.

Posteriormente en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado el 24 de junio de 2003, establece que:

“Artículo 2. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol

...”¹

Las facultades de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, están determinadas en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

“Artículo 64. Al frente de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Establecer con la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, canales de comunicación para el ejercicio de sus atribuciones;

¹ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Publicado el 24 de junio de 2003.

- II. Diseñar y aplicar los procedimientos de intercambio de información policial, entre la Agencia y las agencias policiales extranjeras, con base en los instrumentos internacionales cuya materia sea competencia de la Procuraduría;
- III. Procesar la información policial internacional, que permita la ubicación y aseguramiento en el territorio nacional de personas que cuenten con órdenes de detención, con fines de extradición;
- IV. Establecer y operar métodos de comunicación con las agencias policiales extranjeras representadas ante la Agencia, a fin de privilegiar las tareas de cooperación internacional en materia de intercambio de información policial;
- V. Diseñar y operar los procedimientos de intercambio de información con agencias policiales extranjeras, tendientes a la localización y recuperación fuera del territorio nacional de vehículos, aeronaves y embarcaciones robados o en materia de disposición ilícita, en coordinación con la Agregaduría correspondiente;
- VI. Fungir como enlace con agencias policiales extranjeras a fin de intercambiar información policial tendiente a la localización de fugitivos de la justicia mexicana fuera de territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente;
- VII. Dirigir las tareas de intercambio de información policial con agencias policiales extranjeras encaminadas a la localización de personas extraviadas y menores de edad, siempre que exista la presunción de que se encuentran fuera de territorio nacional;
- VIII. Dirigir las tareas de intercambio de información policial con agencias policiales extranjeras, encaminadas a la localización, recuperación y repatriación de obras de arte, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como obras de arte sacro, que hayan

sido sustraídos ilegalmente de territorio nacional, en coordinación con la Agregaduría correspondiente;

IX. Coordinar la realización de las acciones policiales correspondientes para el traslado de fugitivos respecto de los cuales se haya concedido su extradición;

X. Coordinar la actuación de los elementos de la Agencia, adscritos a las Agregadurías;

XI. Asumir las funciones de la Oficina Central Nacional Interpol-México y representar a la misma ante la Organización Internacional de Policía Criminal y las Oficinas Centrales Nacionales de otros países;

XII. Dirigir el cumplimiento de las solicitudes de asistencia recíproca de policía criminal y demás compromisos contraído con la Organización Internacional de Policía Criminal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Realizar acciones de coordinación y colaboración con las instituciones policiales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, respecto del cumplimiento de los compromisos de carácter internacional en materia de asuntos policiales internacionales;

XIV. Operar el sistema de comunicación que la Organización Internacional de Policía Criminal asigne a la Oficina Central Nacional Interpol-México;

XV. Mantener actualizados los bancos de datos con la información concerniente a la Organización Internacional de Policía Criminal y, en general, lo relacionado con la información criminal policial de carácter internacional, y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.”²

² Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Publicado el 24 de junio de 2003.

El artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, tendrá la función de cumplir con los asuntos de carácter internacional en los que se solicite su colaboración, es por ello que se le designa como autoridad encargada de ubicar y localizar a los menores sustraídos, quienes se pretende sean restituidos en aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

4.3 Actuación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol- México en la Restitución de Menores

La intervención de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol en México, es esencial para lograr la ubicación del menor que ha sido retenido o trasladado ilícitamente a México.

La actuación de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol comienza cuando recibe la ficha amarilla que solicita la búsqueda y ubicación del menor, el siguiente paso es extraer de la información que le proporciona la autoridad requirente aquella que le permita lograra la localización del menor, posteriormente canaliza, mediante un oficio de solicitud de búsqueda y ubicación del paradero del menor, la petición a la Dirección General de Despliegue Regional Policial, la que a su vez la turna a la Dirección de Atención a Mandamientos Ministeriales, quien remite un oficio de búsqueda y ubicación del menor, a la Jefatura Regional de la Agencia

Federal de Investigación correspondiente, al Estado en que es probable se encuentra el menor, esto con la finalidad de que agentes de la Policía Federal Investigadora, adscritos a dicha Jefatura Regional, verifiquen con total discreción si el menor se encuentra en el lugar donde se presume está.

Efectuada la investigación, los Agentes de la Policía Federal Investigadora designados para ubicar al menor sustraído, envían el informe de la investigación a la Dirección de Atención a Mandamientos Ministeriales de la Dirección General de Despliegue Regional Policial, la que mediante oficio remite el informe a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, ésta última es la encargada de informar a la Autoridad Central requirente el resultado de la investigación, para los efectos a que haya lugar.

Es en la ubicación del menor donde radica el resultado de la solicitud de restitución, ya que para obtener el retorno del menor es esencial e indispensable localizarlo.

La ubicación y localización del menor sustraído ilícitamente depende en gran medida de la atención y el esmero que los agentes de la policía federal investigadora dediquen a la investigación, por ello es muy importante que cuenten con la capacitación necesaria para conseguir este objetivo.

En la actualidad son pocos los menores sustraídos que logran ser ubicados en México, el éxito de los pocos casos en los que se ha obtenido ubicar al menor fue gracias a los datos que proporcionó la Autoridad Central requirente, en los que se mencionan los

probables lugares donde se encuentra el niño, principalmente domicilios de familiares del sustractor.

Propuestas para lograr en México la eficacia de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Las condiciones en que se encuentra el menor sustraído son inciertas para todos, por tal razón es muy importante la efectividad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Propuestas

De acuerdo, con el desarrollo de la investigación se propone:

- Capacitar en el tema de sustracción y restitución internacional de menores, al personal competente en esta área, que labora en la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, especialmente a quienes tienen contacto directo con el público, a fin de que, informen correctamente sobre los pasos a seguir.
- Concientizar a los servidores públicos encargados de orientar sobre la solicitud y el procedimiento de restitución de menor en aplicación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuanto a la situación de la persona que solicita apoyo, para que con esto reciba un mejor trato.

- En las paginas web de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, dedicar un espacio, a la sustracción internacional de menores, que contenga la información necesaria para iniciar el procedimiento de restitución de menor en aplicación a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- Elaborar folletos informativos sobre el problema de la sustracción, retención o traslado internacional de menores, en los que se señale cual es la autoridad competente para conocer de la restitución, así como el procedimiento a seguir.
- La Autoridad Central debe acortar los tiempos para recibir la solicitud de restitución.
- La Autoridad Central debe enviar la solicitud de ubicación del menor a la autoridad competente lo mas rápidamente posible, a fin de lograr su pronta localización.
- Crear un grupo especial integrado por agentes de la policía plenamente capacitados en ubicación y localización de menores sustraídos, cuya única actividad sea ésta.

CONCLUSIONES

1.- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es el instrumento jurídico que da las bases necesarias para llevar a efecto el procedimiento de restitución internacional del menor que ha sido sustraído del país de su residencia habitual o trasladado y retenido en el territorio de otro Estado.

2.-La Convención sólo impone la obligación de devolver al menor cuando el traslado o la retención son considerados ilícitos por la misma.

3.- El principal objetivo de la Convención es proteger el interés superior del menor y restablecerlo en las condiciones en que ha vivido, brindándole estabilidad y seguridad.

4.- La Convención reconoce la existencia de casos en los que se puede justificar el traslado o la retención del menor, estos obedecen a motivos relacionados con su persona o con su entorno.

5.- La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, protege los derechos concedidos sobre el menor en el lugar de su residencia habitual.

6.- La Convención busca proteger al menor de los daños que pueda sufrir y evitar que unilateral y arbitrariamente, se modifique su situación o que la persona que lo sustrajo obtenga un beneficio.

7.- La Convención pretende evitar la sustracción internacional de menores.

8.- Todos los niños tienen derecho a gozar de relaciones familiares, lo más completas posibles, y que favorezcan el desarrollo equilibrado de su personalidad, por ello la Convención, tutela el respeto al derecho de visita, al derecho de custodia y su ejercicio efectivo.

9.- El texto de la Convención, deja muy claro que no pretende resolver el problema de la atribución del derecho de custodia y del derecho de visita, sólo busca promover el respeto de éstos derechos.

10.-Para restituir al menor sustraído, es indispensable conocer exactamente en que lugar del mundo se encuentra.

11.-La Convención contiene todos los elementos necesarios para cumplir con su finalidad, el problema de su deficiencia en México, radica principalmente en la actuación de las Autoridades Centrales encargadas de cumplir las disposiciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Decimotercera edición. Porrúa. México. 1999.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. "Primer Curso". Cuarta edición. Porrúa. México. 1999.

Alvarez Velez, María Isabel. La Protección de los Derechos del Niño-En el Marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español. S.N.E. UPCO. Madrid, España. 1994.

Berraz, Carlos. La protección Internacional del Menor en el Derecho Internacional Privado. S.N.E. Centro de Publicaciones, Secretaria de Extensión. Argentina. 2000.

Contreras Vaca, José Francisco. Derecho Internacional Privado. "Parte Especial". Oxford. México. 2002.

Cuevas Cancino, Francisco y otros. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Segunda edición. Porrúa. México. 1998.

Chavez Asencio, Manuel F. Convenios conyugales y familiares. Primera edición. Porrúa. México. 1991.

Chavez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. "Derecho Familiar y Relaciones Jurídicas Familiares. Cuarta edición actualizada. Porrúa. México. 1998.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1993.

De la Mata Pizaña, Felipe. Derecho Familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal. Primera edición. Porrúa. México. 2004.

De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen 1 "Introducción-Personas-Familia". Decimoséptima edición. Porrúa. México. 1992.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo cuarta edición. Porrúa. México. 1997.

Galindo Garfias, Ignacio. Estudio de Derecho Civil. Tercera edición. Porrúa. México. 1997.

García Carreres, María Rosa y otros. Matrimonio: Nulidad Canónica y Civil, Separación y Divorcio. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, España. 2001.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Quincuagésimo tercera edición reimpresión. Porrúa. México. 2002.

González Campos, D. Julio y Alegría Borrás, Recopilación de Convenios de la Conferencia de la Haya de DIP (1951-1993), Traducción al Castellano. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España. 1996.

Pacheco E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Segunda edición. Panora,a. México, 1991

Quintanilla García, Miguel Angel. Lecciones de Derecho Familiar. Primera edición. Cárdenas. México. 2003.

Rivero Hernández, Francisco. El derecho de visita. S.N.E. José María Bosch Editor. Barcelona, España. 1997.

Stilerman N., Marta. Menores, Tenencia, Régimen de Visita. Segunda edición. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1992.

Taméz Peña, Beatriz. Los Derechos del Niño. "Un compendio de Instrumentos Internacionales". CNDH. México 1995.

Vargas Cabrera, Bartolomé. La protección de Menores en el Ordenamiento Jurídico. S.N.E. Comares. Granada, España. 1994.

Vargas Gómez, María. La Protección Internacional de los Derechos del Niño. Primera edición. México. 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

Código Penal Federal

Código Penal del Distrito Federal

Código Civil Federal

Código Civil del Distrito Federal

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

PAGINAS WEB

www.ser.gob.mx

www.dif.gob.mx

www.hcch.net

www.interpol.int